

Έκδοση
στην ελληνική γλώσσα

Ανακοινώσεις και Πληροφορίες

Ανακοίνωση αριθ.	Περιεχόμενα	Σελίδα
	I Ανακοινώσεις	
	Επιτροπή	
2001/C 300/01	Ισοτιμίες του ευρώ	1
2001/C 300/02	Κρατική ενίσχυση — Πρόσκληση υποβολής σχολίων σύμφωνα με το άρθρο 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ, όσον αφορά την ενίσχυση C 42/2001 (ex NN 14/01 Ισπανία) — Κέντρο αναψυχής «Terra Mítica» (Benidorm, Alicante) ⁽¹⁾	2
2001/C 300/03	Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης (Υπόθεση COMP/M.2568 — Haniel/Ytong) ⁽¹⁾	24
2001/C 300/04	Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης (Υπόθεση COMP/M.2417 — Skanska/Sita) — Υπόθεση υποψήφια για απλοποιημένη διαδικασία ⁽¹⁾	25
2001/C 300/05	Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης (Υπόθεση COMP/M.2523 — Siemens/AEM/E-Utile) — Υπόθεση υποψήφια για απλοποιημένη διαδικασία ⁽¹⁾	26
2001/C 300/06	Κίνηση διαδικασίας (Υπόθεση COMP/M.2533 — BP/E.ON) ⁽¹⁾	27
2001/C 300/07	Μη διατύπωση αντιρρήσεων σε μια κοινοποιηθείσα συγκέντρωση (Υπόθεση COMP/M.2529 — JCD/RCS/Publitransport/IPG) ⁽¹⁾	27
2001/C 300/08	Κοινοτικές αποφάσεις όσον αφορά τις άδειες κυκλοφορίας των φαρμάκων από 15 Σεπτεμβρίου 2001 μέχρι 15 Οκτωβρίου 2001 [Δημοσίευση δυνάμει του άρθρου 12 ή του άρθρου 34 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2309/93 του Συμβουλίου]	28

II Προπαρασκευαστικές πράξεις

.....

Ανακοίνωση αριθ.

Περιεχόμενα (συνέχεια)

Σελίδα

III Πληροφορίες

Συμβούλιο

2001/C 300/09

Οργάνωση γενικών διαγωνισμών 31

Διορθωτικά

2001/C 300/10

Διορθωτικό στις κοινοτικές αποφάσεις όσον αφορά τις άδειες κυκλοφορίας των φαρμάκων από 15 Αυγούστου μέχρι 15 Σεπτεμβρίου 2001 (ΕΕ C 273 της 28.9.2001) 32

I

(Ανακοινώσεις)

ΕΠΙΤΡΟΠΗ

Ισοτιμίες του ευρώ ⁽¹⁾

25 Οκτωβρίου 2001

(2001/C 300/01)

1 ευρώ	=	7,4362	κορόνες Δανίας
	=	9,4482	κορόνες Σουηδίας
	=	0,624	λίρες Αγγλίας
	=	0,8889	δολάρια ΗΠΑ
	=	1,3992	δολάρια Καναδά
	=	109,56	γιεν
	=	1,4779	φράγκα Ελβετίας
	=	7,949	κορόνες Νορβηγίας
	=	93,25	κορόνες Ισλανδίας ⁽²⁾
	=	1,7563	δολάρια Αυστραλίας
	=	2,1417	δολάρια Νέας Ζηλανδίας
	=	8,3698	ραντ Νοτίου Αφρικής ⁽²⁾

⁽¹⁾ Πηγή: Ισοτιμίες αναφοράς που δημοσιεύονται από την Ευρωπαϊκή Κεντρική Τράπεζα.

⁽²⁾ Πηγή: Επιτροπή.

ΚΡΑΤΙΚΗ ΕΝΙΣΧΥΣΗ

Πρόσκληση υποβολής σχολίων σύμφωνα με το άρθρο 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ, όσον αφορά την ενίσχυση C 42/2001 (ex NN 14/01 Ισπανία) — Κέντρο αναψυχής «Terra Mítica» (Benidorm, Alicante)

(2001/C 300/02)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

Με επιστολή της 20ής Ιουνίου 2001 το αυθεντικό κείμενο της οποίας επισυνάπτεται στην παρούσα περίληψη, η Επιτροπή ενημέρωσε το Βασίλειο της Ισπανίας για την απόφασή της να κινήσει σχετικά με την προαναφερθείσα ενίσχυση τη διαδικασία που προβλέπεται στο άρθρο 88, παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ.

Τα ενδιαφερόμενα μέρη καλούνται να υποβάλουν τις παρατηρήσεις τους εντός προθεσμίας ενός μηνός από τη δημοσίευση της παρούσας περίληψης και της επιστολής που ακολουθεί στην ακόλουθη διεύθυνση:

Commission européenne
Direction générale de la Concurrence
Direction Aides d'État I — Unité G2
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles
Αριθ. φαξ: (32-2) 296 98 14/(32-2) 296 12 42.

Τα σχόλια αυτά θα ανακοινωθούν στο Βασίλειο της Ισπανίας. Η τήρηση του εμπιστευτικού χαρακτήρα της ταυτότητας του ενδιαφερόμενου μέρους που υποβάλλει τις παρατηρήσεις του μπορεί να ζητηθεί εγγράφως, με προσδιορισμό των λόγων της αίτησής του.

ΠΕΡΙΛΗΨΗ

Διαδικασία

1. Με επιστολή της 25ης Αυγούστου 1997, που καταχωρίστηκε στις 28 Αυγούστου, η ευρωπαϊκή ομοσπονδία κέντρων αναψυχής, που καλείται εφεξής «η καταγγέλλουσα», υπέβαλε καταγγελία στην Ευρωπαϊκή Επιτροπή, σχετικά με την κατασκευή στο Benidorm (Alicante, Ισπανία) ενός θεματικού κέντρου, το οποίο θα λάβει ιδιαίτερη δημόσια στήριξη, ιδίως από μέρους της περιφερειακής διοίκησης [της Generalitat Valenciana (κυβέρνησης της αυτόνομης περιφέρειας της Βαλένθιας)], κατά παράβαση της συνθήκης ΕΚ σχετικά με τις κρατικές ενισχύσεις.
2. Την επιστολή αυτή ακολούθησαν άλλες 18 που απεστάλησαν μεταξύ 6 Φεβρουαρίου 1998 και 2 Μαΐου 2000, με τις οποίες η καταγγέλλουσα προέβαλε πολυάριθμα επιχειρήματα.
3. Η Επιτροπή από την πλευρά της ζήτησε πληροφορίες από τις ισπανικές αρχές επτά φορές, μεταξύ 15 Σεπτεμβρίου 1997 και 23 Δεκεμβρίου 1998, για να διευκρινίσει τα επιχειρήματα της καταγγέλλουσας. Επίσης απευθύνθηκε γραπτώς στην καταγγέλλουσα τέσσερις φορές, μεταξύ 19 Ιανουαρίου 1998 και 23 Μαρτίου 2000.
4. Οι ισπανικές αρχές απάντησαν στην Επιτροπή με έξι επιστολές τις οποίες απέστειλαν μεταξύ 15 Δεκεμβρίου 1997 και 10 Μαρτίου 1999.
5. Η Επιτροπή έλαβε επίσης επιστολή της Generalitat Valenciana με ημερομηνία 2 Μαρτίου 1999 και επιστολή του κέντρου που αποτελεί αντικείμενο της καταγγελίας στις 27 Οκτωβρίου 1999.

6. Επίσης, πραγματοποίησε επανειλημμένα συνεδριάσεις με την καταγγέλλουσα, τις ισπανικές αρχές και τη Generalitat Valenciana.

Περιγραφή

7. Εδώ και πολύ καιρό, οι περιφερειακές αρχές της Βαλένθιας εξεδήλωσαν την επιθυμία κατασκευής ενός μεγάλου θεματικού κέντρου στην περιφέρεια αυτή. Ελλείψει ιδιωτικής πρωτοβουλίας αρχικά, η Generalitat Valenciana ίδρυσε μια δημόσια επιχείρηση με την επωνυμία («Parque Temático de Alicante, SA») η οποία άρχισε διαβήματα για την κατασκευή του κέντρου. Έτσι, η δημόσια αυτή επιχείρηση προέβη στην αγορά οικοπέδων και πραγματοποίησε τις πρώτες εργασίες. Κατόπιν ιδρύθηκε μια ιδιωτική επιχείρηση η «Terra Mítica SA». Στην εταιρεία αυτή η «Parque Temático de Alicante, SA» κατέχει περίπου το 15 % του κεφαλαίου. Οι υπόλοιποι μέτοχοι είναι ιδιώτες (κυρίως τράπεζες της περιφέρειας, αλλά και πολλά νομικά και φυσικά πρόσωπα).

Κατά την κατασκευή της «Terra Mítica, SA», καθώς και αργότερα, κατά τη σύναψη των συμφωνιών αύξησης του κεφαλαίου, η «Parque Temático de Alicante, SA» μεταβίβασε στη νέα εταιρεία σειρά στοιχείων του ενεργητικού έναντι μετοχών της εταιρείας αυτής. Τα στοιχεία αυτά του ενεργητικού συνίστανται, αφενός, στα οικόπεδα που είναι εγκατεστημένο το κέντρο ⁽¹⁾ καθώς και άλλα κινητά και άυλα στοιχεία του ενεργητικού όπως η επωνυμία «Terra Mítica», και αφετέρου, τα έξοδα των ενεργειών που πραγματοποιήθηκαν πριν από την ίδρυση της νέας ιδιωτικής επιχείρησης από μέρους της δημόσιας επιχείρησης με σκοπό την κατασκευή του κέντρου.

⁽¹⁾ Ουσιαστικά, μόνο ένα σχετικά περιορισμένο τμήμα των οικοπέδων (εκείνα στα οποία θα εγκατασταθεί το κέντρο, ήτοι περίπου 10 % των οικοπέδων) εκχωρήθηκαν στην Terra Mítica SA. Όλα τα υπόλοιπα εξακολουθούν να ανήκουν στη δημόσια επιχείρηση, η οποία σχεδιάζει να κατασκευάσει εκεί ξενοδοχεία, γήπεδα γκολφ κ.λπ.

Αξιολόγηση

8. Η καταγγέλλουσα μεταβίβασε στην Επιτροπή με ογκώδη αλληλογραφία μακρά σειρά αιτιάσεων κατά του σχεδίου κατασκευής θεματικού κέντρου στο Benidorm (Alicante).

Η Επιτροπή κρίνει ότι πρέπει να αναλύσει το κατά πόσον οι όροι εφαρμογής του άρθρου 87 παράγραφος 1 της συνθήκης ΕΚ πληρούνται στη συγκεκριμένη περίπτωση. Σχετικά με το θέμα αυτό, η ύπαρξη κρατικής ενίσχυσης κατά την έννοια του εν λόγω άρθρου 87 παράγραφος 1 προϋποθέτει καταρχάς την ύπαρξη πλεονεκτήματος υπέρ της δικαιούχου επιχείρησης. Σχετικά με το θέμα η Επιτροπή κρίνει ότι εάν τα επιχειρήματα της καταγγέλλουσας είναι βάσιμα, υπάρχει πλεονέκτημα για την «Terra Mítica, SA». Στην περίπτωση αυτή, η Επιτροπή κρίνει ότι το ενδεχόμενο αυτό πλεονέκτημα παρέχεται ειδικά στη συγκεκριμένη επιχείρηση και χορηγείται από κρατικούς πόρους. Τέλος, η Επιτροπή θεωρεί ότι εάν τα επιχειρήματα της καταγγέλλουσας είναι βάσιμα, το υποτιθέμενο χορηγηθέν πλεονέκτημα στην Terra Mítica SA, μπορεί να επηρεάσει τις συναλλαγές μεταξύ των κρατών μελών. Ουσιαστικά:

- τα μεγάλα κέντρα αναψυχής, όπως το συγκεκριμένο, αποτελούν πόλους έλξης, πράγμα που επηρεάζει, τουλάχιστον δυνάμει, τα τουριστικά ρεύματα,
- τα κέντρα αυτά ενισχύουν την τουριστική προσφορά στις περιφέρειες όπου είναι εγκατεστημένα,
- η Επιτροπή έχει εκδώσει επανειλημμένα αποφάσεις σχετικά με κρατικές ενισχύσεις σε κέντρα ψυχαγωγίας (Eurodisney ⁽²⁾, Parco Navi ⁽³⁾ κ.λπ.), καθώς και σε τουριστικές επενδύσεις (ξενοδοχεία ⁽⁴⁾, μαρίνες ⁽⁵⁾ κ.λπ.),
- η διαφήμιση του κέντρου αναφέρει σαφώς τον τρόπο προέλευσης από τις κύριες ευρωπαϊκές πόλεις.

Προκύπτει ότι θα πρέπει να αναλυθούν τα επιχειρήματα της καταγγέλλουσας, ώστε να προσδιορισθεί κατά πόσον οι δημόσιες αρχές παρέσχον πλεονεκτήματα στην «Terra Mítica, SA».

9. Σχετικά με το θέμα αυτό, και παρά την ποικιλία τους, τα επιχειρήματα της καταγγέλλουσας μπορούν να συνοψισθούν ως ακολούθως:
10. Α. Η χρησιμοποίηση της μορφής της ανώνυμης εταιρείας από μέρους της Generalitat Valenciana. Για τους λόγους που εκθέτουν οι ισπανικές αρχές την επιστολή τους, η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της την αιτίαση αυτή.
11. Β. Η απόκτηση οικοπέδων με χαμηλή τιμή. Για τους λόγους που εκθέτουν οι ισπανικές αρχές την επιστολή τους, η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της την αιτίαση αυτή.

⁽²⁾ Κρατική ενίσχυση N 640/99 της Γαλλίας (ΕΕ C 284 της 7.10.2000, σ. 4).

⁽³⁾ Κρατική ενίσχυση N 132/99 της Ιταλίας (ΕΕ C 162 της 10.6.2000, σ. 23).

⁽⁴⁾ Κρατική ενίσχυση N 785/99 της Ιταλίας (ΕΕ C 328 της 18.11.2000, σ. 32).

⁽⁵⁾ Κρατική ενίσχυση N 582/99 της Ιταλίας (ΕΕ C 40 της 12.2.2000, σ. 2).

12. Γ. Τις υποχρεώσεις διαμόρφωσης οικοπέδου (που βαρύνουν κανονικά τον ιδιοκτήτη των οικοπέδων) έχει αναλάβει η Generalitat Valenciana. Σύμφωνα με την καταγγέλλουσα, παρότι το κέντρο καταλαμβάνει σχετικά μικρό τμήμα σε σχέση με τη συνολική έκταση των οικοπέδων, προβλέπονται για άλλες δραστηριότητες, οι περισσότερες εργασίες υποδομής έχουν μελετηθεί μόνο σε σχέση με τις ανάγκες του κέντρου. Ένα μεγάλο τμήμα των υποδομών αυτών που είναι ωστόσο αναγκαίες για τη λειτουργία του κέντρου, όπως οι οδοί πρόσβασης, η σύνδεση με τον αυτοκινητόδρομο, η σύνδεση με τα δίκτυα ηλεκτροδότησης, τηλεφώνου, υδροδότησης, επεξεργασίας αποβλήτων κ.λπ. έχουν πραγματοποιηθεί εκτός του κέντρου και τις έχει αναλάβει η Generalitat Valenciana, ενώ θα έπρεπε να τις είχε αναλάβει η «Terra Mítica, SA». Η καταγγέλλουσα υποστηρίζει ότι παρότι ότι είναι γεγονός ότι η «Terra Mítica SA» αναλαμβάνει τις εργασίες υποδομής που πραγματοποιούνται εντός του χώρου της, είναι σαφές ότι χωρίς τις εργασίες υποδομής που έχουν πραγματοποιηθεί εκτός του κέντρου, αυτό δεν θα μπορούσε να λειτουργήσει. Βάσει της αρχής των ιδιωτικών επενδύσεων, η δημόσια επιχείρηση «Parque Temático de Alicante, SA», που είναι ιδιοκτήτρια των υπολοίπων οικοπέδων, θα έπρεπε να χρεώσει στην «Terra Mítica, SA» το κόστος των εργασιών αυτών.

Η Επιτροπή διατυπώνει ως εκ τούτου αμφιβολίες σχετικά με τη φύση των παρεμβάσεων της Generalitat Valenciana όσον αφορά τις εργασίες υποδομής που θα μπορούσε να έχει αναλάβει η «Terra Mítica, SA».

13. Δ. Δαπάνες σχετικά με το κέντρο τις οποίες έχει αναλάβει η «Parque Temático de Alicante, SA». Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της αυτή την αιτίαση.
14. Ε. Μη τήρηση της αρχής των ιδιωτικών επενδύσεων. Για τους λόγους που εκθέτουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της την αιτίαση αυτή.
15. ΣΤ. Δημιουργία κεφαλαίου της «Terra Mítica, SA». Στο σημείο αυτό, θα πρέπει να διαχωρισθούν τέσσερα ζητήματα:
16. α) Σχετικά με την αξία στοιχείων του ενεργητικού που μεταβίβασε στην «Terra Mítica, SA» η «Parque Temático de Alicante, SA».

Κατά την καταγγέλλουσα, η συνεισφορά της «Parque Temático de Alicante, SA» στο κεφάλαιο της «Terra Mítica, SA» συνίσταται αφενός, σε οικόπεδα που έχουν αξιολογηθεί με την τιμή αγοράς τους και αφετέρου σε καταβολές σε είδος, χωρίς καμία ανταμοιβή στην οποία να λαμβάνονται υπόψη οι προηγούμενες δαπάνες τις οποίες είχε αναλάβει η επιχείρηση αυτή υπέρ του σχεδίου. Η πραγματική αξία των οικοπέδων ωστόσο είναι πολύ μεγαλύτερη, πράγμα που οδηγεί στη δημιουργία σημαντικής υπεραξίας υπέρ της νέας συσταθείσας επιχείρησης.

Σχετικά με το θέμα αυτό, οι ισπανικές αρχές υποστηρίζουν ότι δεν υπάρχουν κρατικές ενισχύσεις λαμβανομένου υπόψη ότι όλα αυτά τα στοιχεία του ενεργητικού αξιολογήθηκαν από δύο ανεξάρτητους εμπειρογνώμονες σύμφωνα με την ισπανική νομοθεσία.

Ωστόσο, η καταγγέλλουσα κρίνει ότι η μεταβίβαση των οικοπέδων στην «Terra Mítica SA» δεν πραγματοποιήθηκε σύμφωνα με την ανακοίνωση της Επιτροπής σχετικά με τα στοιχεία κρατικών ενισχύσεων που περιλαμβάνονται στις πωλήσεις οικοπέδων και κτιρίων από μέρους των δημοσίων αρχών⁽⁶⁾. Όντως, παρότι η αξία ελέγχθηκε από δύο ανεξάρτητους εμπειρογνώμονες, η εν λόγω παρέμβαση των εμπειρογνώμωνων δεν πραγματοποιήθηκε πριν από τις διαπραγματεύσεις για την πώληση, όπως προβλέπεται στο σημείο 2 της προαναφερθείσας ανακοίνωσης, αλλά τη στιγμή της εγγραφής στο μητρώο δηλαδή τη στιγμή που οι διαπραγματεύσεις για την πώληση είχαν προχωρήσει αρκετά. Εξάλλου, σύμφωνα με την ισπανική νομοθεσία περί εμπορικού μητρώου (Registro Mercantil), η αποστολή του εμπειρογνώμονα που διορίζεται από τον αρμόδιο υπάλληλο του μητρώου είναι αποκλειστικά να αποτρέψει τις υπερεκτιμήσεις αγαθών που εισάγονται στο κεφάλαιο των επιχειρήσεων, πλην όμως η ισπανική νομοθεσία δεν απαγορεύει την εγγραφή αγαθών με χαμηλότερη αξία. Η καταγγέλλουσα θεωρεί επίσης ότι η αξία που αποδόθηκε στα οικοπέδα (μόλις 900 ισπανικές πεσέτες/m²) είναι σαφώς χαμηλότερη από την τιμή αγοράς των οικοπέδων αυτών που στη συγκεκριμένη ζώνη ανέρχεται τουλάχιστον σε 2 000 ισπανικές πεσέτες/m² για οικοπέδα που μπορούν να μπουν στο σχέδιο πόλεως και τουλάχιστον σε 5 000 ισπανικές πεσέτες/m² για οικοπέδα που δεν μπορούν να μπουν στο σχέδιο πόλεως.

Επίσης, σύμφωνα με την έκθεση της Tabimед, η επωνυμία «Terra Mítica» αξιολογήθηκε σε περίπου 9 εκατομμύρια ισπανικές πεσέτες (περίπου 54 000 ευρώ), πράγμα που αντιστοιχεί μόνο στο κόστος αγοράς, ενώ μία ειδικευμένη επιχείρηση στον τομέα των επωνυμιών (η «Ungria patentes y marcas, SA») αξιολόγησε την επωνυμία αυτή σε 697 εκατομμύρια ισπανικές πεσέτες (4,19 εκατομμύρια ευρώ).

Τέλος, η καταγγέλλουσα θεωρεί ότι στην έκθεση αξιολόγησης των οικοπέδων εφαρμόστηκε αποκλειστικά το κριτήριο της καλούμενης «αρχικής αξίας», δηλαδή της αξίας που προβλέπεται στο αγροτικό κτηματολόγιο, χωρίς να ληφθεί υπόψη η ενδεχόμενη «αστική» χρήση τους. Η εφαρμογή του κριτηρίου αυτού αξιολόγησης ωστόσο, οδηγεί στην αξιολόγηση των οικοπέδων με τιμή χαμηλότερη από την πραγματική τους αξία. Αφετέρου, στις μεθόδους αξιολόγησης που εφαρμόστηκαν (της καλούμενης «συγκριτικής» μεθόδου και της καλούμενης «στατικής υπολειμματικής») δεν λαμβάνονται υπόψη οι κανόνες που προβλέπει σχετικά η ισπανική νομοθεσία (υπουργικό διάταγμα της 30ής Νοεμβρίου 1994). Εξάλλου, στην έκθεση δεν ακολουθήθηκαν άλλες μέθοδοι που επίσης προβλέπονται από την ισπανική νομοθεσία, οι οποίες θα ήταν πιο κατάλληλες, όπως η μέθοδος «της κεφαλαιοποίησης των αναμενόμενων εσόδων», που είναι καταλληλότερη όταν πρόκειται για αξιολόγηση ακίνητων αγαθών τα οποία συνδέονται με οικονομική δραστηριότητα.

Η Επιτροπή διαπιστώνει ότι το γεγονός ότι τα στοιχεία του ενεργητικού αξιολογήθηκαν από δύο ανεξάρτητους εμπειρογνώμονες, όπως απαιτεί η ισπανική νομοθεσία περί ανωνύμων εταιριών, δεν αποκλείει αφ' εαυτής την ύπαρξη κρατικών ενισχύσεων. Στη συγκεκριμένη περίπτωση η Επιτροπή δεν είναι σε θέση να αποκλείσει πλήρως το ενδεχόμενο μεταβίβασης στοιχείων του ενεργητικού αξίας χαμηλότερης από την πραγματική αξία των αγαθών,

λαμβανομένης ιδιαίτερα υπόψη της διαφοράς της τιμής της επωνυμίας «Terra Mítica» από μέρους της Tabimед και της Ungria, καθώς και της διαφοράς μεταξύ της τιμής των οικοπέδων την οποία καθόρισαν οι εμπειρογνώμονες και της τιμής η οποία αντιστοιχεί, σύμφωνα με την καταγγέλλουσα σε άλλα ανάλογα οικοπέδα της ίδιας ζώνης.

Η Επιτροπή αμφιβάλλει για το ότι τα στοιχεία του ενεργητικού, και ιδιαίτερα τα οικοπέδα, καθώς και η επωνυμία «Terra Mítica, SA», μεταβιβάστηκαν στην «Terra Mítica, SA» με τιμή χαμηλότερη από την πραγματική κατά τη στιγμή της μεταβίβασης και επομένως κρίνει ότι δεν υφίσταται στοιχείο ενίσχυσης.

17. β) *Περί του χορηγηθέντος στην Terra Mítica, SA, δανείου*

Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της την αιτίαση αυτή.

18. γ) *Περί της εγγύησης ύψους 8 εκατομμυρίων ισπανικών πεσέτων από μέρους της Generalitat*

Όσον αφορά την εγγύηση αυτή ύψους 8 εκατομμυρίων ισπανικών πεσέτων (48,8 εκατομμύρια ευρώ) οι ισπανικές αρχές εξήγησαν ότι πρόκειται ουσιαστικά για δάνειο σε μέτοχο το οποίο η «Parque Temático de Alicante, SA» χορήγησε στην «Terra Mítica, SA», και το οποίο είναι εξαρτημένο από το κύριο δάνειο των 16 500 εκατομμυρίων ισπανικών πεσέτων που προαναφέρεται. Πρόκειται για μία συνήθη πράξη στην αγορά. Οι όροι είναι οι ίδιοι με εκείνους του κυρίου δανείου, με εξαίρεση το επιτόκιο, το οποίο είναι υψηλότερο λαμβανομένου υπόψη του υψηλότερου κινδύνου που προκύπτει από το ότι το δάνειο είναι εξαρτημένο. Σε περίπτωση μη εξόφλησης, η δημόσια επιχείρηση δεν παραιτείται από καμία από τις εγγυήσεις που έχουν συσταθεί υπέρ της από την ιδιωτική εταιρία.

Σχετικά με το θέμα αυτό, η καταγγέλλουσα επισημαίνει ότι το εν λόγω δάνειο σε μέτοχο έχει τη μορφή «εξαρτημένου δανείου» σε σχέση με το δάνειο των 16 500 εκατομμυρίων ισπανικών πεσέτων που ήδη έχει συνάψει η «Terra Mítica, SA». Αυτή η μορφή εξαρτημένου δανείου σε σχέση με κύριο δάνειο συνεπάγεται μείωση των εγγυήσεων για την δημόσια επιχείρηση πράγμα που τη θέτει σε λιγότερο ευνοϊκή θέση απ' ότι οι υπόλοιποι πιστωτές, δεδομένου ότι θα μπορεί να ανακτήσει το ποσό του δανείου σε περίπτωση πτώχευσης μόνο μετά την επιστροφή του κυρίου δανείου. Ωστόσο, το σημείο 3.3, δεύτερη περίπτωση της ανακοίνωσης της Επιτροπής σχετικά με την εφαρμογή των άρθρων 92 και 93 της συνθήκης ΕΚ όσον αφορά τη δημόσια συμμετοχή⁽⁷⁾ προβλέπεται ως κρατική ενίσχυση η εισφορά σε κεφάλαιο στις επιχειρήσεις εάν αυτή πραγματοποιείται υπό όρους που δεν είναι αποδεκτοί για ιδιώτη επενδυτή που ενεργεί υπό συνθήκες συνήθους οικονομίας της αγοράς και ιδίως όταν η επιχείρηση δεν είναι σε θέση, λόγω της ανεπάρκειας του ακαθάριστου περιθωρίου αυτοχρηματοδότησης, να λάβει από την κεφαλαιαγορά τα απαιτούμενα χρηματοδοτικά μέσα για την πραγματοποίησης προγράμματος επενδύσεων. Κατά την καταγγέλλουσα, πρόκειται για τέτοια περίπτωση.

Σχετικά με το θέμα αυτό, η Επιτροπή κρίνει ότι όπως ανέφερε η καταγγέλλουσα, η φύση του εξαρτημένου δανείου σε σχέση με ένα κύριο δάνειο μπορεί να μειώσει τις εγγυήσεις επιστροφής του χρέους. Θα πρέπει ως εκ

⁽⁶⁾ ΕΕ C 209 της 10.7.1997, σ. 3.

⁽⁷⁾ Δελτίο των ΕΚ 9-1984.

τούτου να εξετασθεί το κατά πόσο ο ιδιωτικός φορέας που λειτουργεί σε μια οικονομία αγοράς θα δεχόταν να χορηγήσει ένα τέτοιο δάνειο σε περίπτωση που οι πιθανότητες επιστροφής του είναι πιο μειωμένες απ' ό,τι για ένα κύριο δάνειο. Σχετικά με το θέμα αυτό, παρότι οι ισπανικές αρχές ανέφεραν ότι για το εξαρτημένο δάνειο προβλέπεται επιτόκιο ανώτερο από εκείνο του κυρίου δανείου, πράγμα που αντισταθμίζει την μείωση των εγγυήσεων, η Επιτροπή δεν είναι σε θέση να αποκλείσει πλήρως το ενδεχόμενο το εξαρτημένο αυτό δάνειο να έχει στοιχεία κρατικής ενίσχυσης, ιδίως εκ του γεγονότος ότι η διαφορά επιτοκίου είναι ανεπαρκής για να αντισταθμίσει τη μείωση των εγγυήσεων επιστροφής του δανείου αυτού.

Η Επιτροπή διατυπώνει ως εκ τούτου αμφιβολίες σχετικά με τους όρους χορήγησης του δανείου αυτού σε μέτοχο.

19. δ) Σχετικά με τη συμπληρωματική εισφορά σε κεφάλαιο 1 000 εκατομμυρίων ισπανικών πεσέτων

Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές η Επιτροπή δεν έλαβε υπόψη της την αιτίαση αυτή.

20. Ζ) Απαλλαγή από τους δημοτικούς φόρους της πόλης του Benidorm. Το κέντρο επιτυγχάνει ουσιαστικά μείωση κατά 95 % του δημοτικού φόρου για την οικοδομή, τις εγκαταστάσεις και τις εργασίες, για ποσό που ανέρχεται σε 88 399 400 ισπανικές πεσέτες (531 291 ευρώ). Η μείωση αυτή έχει χορηγηθεί από την πόλη του Benidorm.

Σχετικά με το σημείο αυτό η Επιτροπή θεωρεί ότι οι δημοτικές αρχές ελάφρυναν το φορολογικό βάρος που κατ' αρχάς οφείλει κάθε φορολογούμενος. Εκ του γεγονότος αυτού, χορήγησαν σε μία συγκεκριμένη επιχείρηση ένα πλεονέκτημα που μπορεί να στρεβλώσει τον ανταγωνισμό μεταξύ των κρατών μελών. Εξάλλου, το γεγονός ότι η χορήγηση της απαλλαγής αυτής που προέρχεται, σύμφωνα με τις ισπανικές αρχές, από μία γενική διάταξη δεν αφαιρεί στη συγκεκριμένη περίπτωση τον επιλεκτικό χαρακτήρα. Εξάλλου, οι ισπανικές αρχές δεν δήλωσαν ότι η μείωση του δημοτικού φόρου υπέρ της «Terra Mítica, SA» έχει χορηγηθεί βάσει καθεστώτος ενισχύσεων που έχει εγκριθεί από την Επιτροπή.

Υπ' αυτές τις συνθήκες, η Επιτροπή διατυπώνει αμφιβολίες όσον αφορά το συμβιβασμό της απαλλαγής της «Terra Mítica, SA» από το δημοτικό φόρο με τη συνθήκη ΕΚ.

21. Η) Δαπάνες επιλογής και κατάρτισης του προσωπικού. Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν λαμβάνει υπόψη της την αιτίαση αυτή.

22. Θ) Άμεσες περιφερειακές ενισχύσεις. Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν λαμβάνει υπόψη της την αιτίαση αυτή.

23. Ι) Απαλλαγή από κοινοτικούς φόρους υπέρ της «Iberdrola». Για τους λόγους που αναφέρουν στην επιστολή τους οι ισπανικές αρχές, η Επιτροπή δεν λαμβάνει υπόψη της την αιτίαση αυτή.

24. Κ) Εισφορά σε κεφάλαιο 6 000 εκατομμύρια ισπανικές πεσέτες από τον οργανισμό τουρισμού της Βαλένθιας. Ο οργανισμός τουρισμού της Βαλένθιας, φορέας που εξαρτάται από τη Generalitat Valenciana, είχε την πρόθεση να συνάψει μια

σύμβαση με την «Terra Mítica, SA», από την οποία η «Terra Mítica, SA» θα απεκόμιζε 6 000 εκατομμύρια ισπανικές πεσέτες (36,06 εκατομμύρια ευρώ) κατά τα τέσσερα προσεχή έτη ποσό που αντιστοιχεί στο επιπλέον κόστος που προκύπτει από την εφαρμογή του σχεδίου του κέντρου αναψυχής.

Ελλείψει ακριβέστερων στοιχείων από μέρους των ισπανικών αρχών, η Επιτροπή διατυπώνει αμφιβολίες για το κατά πόσον η υποτιθέμενη εισφορά σε κεφάλαιο περιλαμβάνει στοιχεία κρατικής ενίσχυσης.

Συμπέρασμα

25. Λαμβανομένων υπόψη των προηγούμενων, η Επιτροπή αποφάσισε να κινήσει τη διαδικασία που προβλέπεται στο άρθρο 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ όσον αφορά τα ακόλουθα σημεία σχετικά με τα οποία η Επιτροπή διατυπώνει αμφιβολίες:

α) τη χρηματοδότηση των αναγκών για τη λειτουργία του κέντρου υποδομών (βλέπε τέλος του σημείου 12)·

β) την αξία των στοιχείων του ενεργητικού (ιδιαίτερα των οικοπέδων και της επωνυμίας «Terra Mítica») που διαβίβασε στην «Terra Mítica, SA» η «Parque Temático de Alicante, SA» (βλέπε τέλος του σημείου 16)·

γ) τις συνθήκες του δανείου μετόχου, ύψους 8 000 ισπανικών πεσέτων που χορηγήθηκε στην «Terra Mítica, SA» (βλέπε τέλος του σημείου 18),

δ) τη μείωση των δημοτικών φόρων από μέρους του δήμου του Benidorm (βλέπε τέλος του σημείου 20)·

ε) την ενδεχόμενη εισφορά σε κεφάλαιο 6 000 ισπανικών πεσέτων στην Terra Mítica, SA από μέρους του οργανισμού τουρισμού της Βαλένθιας (βλέπε τέλος του σημείου 24).

Όσον αφορά τα στοιχεία α), β), γ) και ε) ανωτέρω, οι αμφιβολίες της Επιτροπής αφορούν το κατά πόσον υπήρξε πλεονέκτημα υπέρ της «Terra Mítica, SA» και κατά συνέπεια κρατική ενίσχυση. Εάν κατά το πέρας της εξεταστικής διαδικασίας η Επιτροπή καταλήξει στο συμπέρασμα ότι όντως υπήρξε κρατική ενίσχυση, θεωρεί κατά το παρόν στάδιο ότι, όσον αφορά τα στοιχεία α), β), και γ), μπορεί να πρόκειται για επενδυτική ενίσχυση η οποία για να χαρακτηριστεί συμβιβάσιμη με την κοινή αγορά θα πρέπει να εξακριβωθεί το κατά πόσον πληροί τα κριτήρια σχετικά με τις περιφερειακές ενισχύσεις βάσει του άρθρου 87 παράγραφος 3 στοιχείο α) της συνθήκης ΕΚ (και ιδίως να ελεγχθεί το ενδεχόμενο σωρευτικής εφαρμογής των διαφόρων σχετικών μέτρων). Όσον αφορά το στοιχείο ε), σε περίπτωση που η Επιτροπή καταλήξει στο συμπέρασμα ότι όντως υπήρξε ενίσχυση, θεωρεί κατά το παρόν στάδιο ότι μπορεί να πρόκειται για ενίσχυση λειτουργίας, οι λεπτομέρειες της οποίας δεν επιτρέπουν να θεωρηθεί συμβιβάσιμη με την κοινή αγορά. Τέλος, όσον αφορά το στοιχείο δ), η Επιτροπή θεωρεί ότι, κατά το παρόν στάδιο, το μέτρο συνιστά κρατική ενίσχυση που θα μπορούσε να θεωρηθεί ως επενδυτική ενίσχυση η οποία για να χαρακτηριστεί συμβιβάσιμη με την κοινή αγορά θα πρέπει να εξακριβωθεί το κατά πόσον πληροί τα κριτήρια σχετικά με τις περιφερειακές ενισχύσεις και ιδίως να ελεγχθεί το ενδεχόμενο σωρευτικής εφαρμογής των διαφόρων σχετικών μέτρων.

ΚΕΙΜΕΝΟ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΟΛΗΣ

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de informar al Reino de España que, tras haber examinado las informaciones suministradas por sus autoridades acerca de la medida citada en el asunto de referencia, ha decidido abrir el procedimiento previsto en el artículo 88 párrafo 2 del Tratado CE.

Procedimiento

1. Mediante carta de 25 de agosto de 1997, registrada el 28 de agosto, la Federación europea de Parques de atracciones (en adelante, «el denunciante») presentó una queja ante la Comisión europea, relativa a la construcción de un Parque temático en Benidorm (Alicante, España), el cual estaría beneficiándose de una amplio apoyo público, especialmente proveniente de la administración regional (Generalitat Valenciana), infringiendo así las disposiciones del Tratado CE relativas a ayudas de Estado.

Según las informaciones aportadas por el denunciante, el promotor del proyecto es la sociedad «Parque Temático de Alicante SA», que pertenece íntegramente a la Generalitat Valenciana, siendo ésta, por tanto, la verdadera promotora del proyecto.

En concreto, el denunciante expuso las siguientes quejas en su carta:

Utilizando la forma de una sociedad anónima, la Generalitat Valenciana evitaría ciertas obligaciones administrativas, y en particular el procedimiento de licitación para la conclusión de contratos públicos exigible a toda autoridad pública. A pesar del carácter público del proyecto, al menos en su fase inicial, la sociedad anónima concluiría de esta forma contratos (fundamentalmente con sociedades de prestación de servicios) sin respetar las disposiciones españolas y comunitarias sobre contratación pública.

Por otra parte, según informaciones reveladas por la prensa, la intención de la Generalitat Valenciana sería participar únicamente en las fases iniciales del proyecto, que posteriormente sería asumido por actores privados. Este comportamiento tendría como consecuencia otorgar a la/s sociedad/es privada/s, propietarias finales del Parque, ventajas económicas, ya que los riesgos y los costes inherentes a la fase de preparación de la operación no serían asumidos por los inversores privados.

Más aún, los terrenos en los que se construiría el Parque habrían sido adquiridos mediante un procedimiento de expropiación a un precio correspondiente a su valor como terreno no urbanizable, sustancialmente más bajo que el precio de un terreno urbanizable.

Por otro lado, teniendo en cuenta el carácter público del proyecto, las obligaciones de preparación del terreno imputables a todo propietario de un terreno urbanizable no serían aplicables.

Finalmente, la financiación del proyecto estaría facilitada por la participación de la Generalitat Valenciana en el capital social de la empresa promotora del proyecto. La Generalitat Valenciana estaría otorgando así una ayuda pública más que actuando como un inversor ante un proyecto rentable.

2. Mediante carta de 15 de septiembre de 1997, la Dirección General de Competencia de la Comisión solicitó a las au-

toridades españolas información relativa a las alegaciones del denunciante.

3. Mediante una nota de la misma fecha, la Dirección General de Competencia transmitió a la Dirección General de Mercado Interior y Servicios Financieros de la Comisión una copia de la denuncia con el fin de que esta última Dirección General pudiese analizar los aspectos que le conciernen en relación con la alegada violación de las Directivas sobre contratación pública.
4. Mediante carta de 10 de octubre de 1997, el denunciante fue informado del curso dado a su queja.
5. Mediante carta de 17 de noviembre de 1997, registrada el 18 de noviembre, las autoridades españolas solicitaron una ampliación del plazo de respuesta a la carta de 15 de septiembre de 1997 antes citada.
6. Mediante carta de 12 de diciembre de 1997, la Dirección General de Mercado Interior y Servicios Financieros solicitó a las autoridades españolas precisiones sobre la aplicación por parte de éstas de las disposiciones de las Directivas sobre contratación pública.
7. Mediante cartas de 2 de diciembre de 1997, registrada el 5 de diciembre, y de 15 de diciembre de 1997, registrada el 17 de diciembre, las autoridades españolas remitieron la información requerida por la Comisión en su carta de 15 de septiembre de 1997. Las autoridades españolas resaltaron los elementos siguientes en su respuesta:

— las autoridades españolas explican que no se ha procedido (ni se va a proceder) a una recalificación de los terrenos. El suelo era y seguirá siendo no urbanizable, de acuerdo con la legislación sobre urbanismo (Ley de la Comunidad Valenciana 4/92 del 5 de junio de 1992 sobre Ordenación de Territorio en Suelo no Urbanizable de la Comunidad Valenciana) es decir, «reservado por la planificación para que no se edifique salvo por excepción de la regla». A pesar de que el destino normal de este tipo de suelo es su utilización con fines agrícolas o forestales, la Ley permite otros usos (principalmente actuaciones turísticas o terciarias), ya sea a iniciativa pública o privada, a condición de que tal utilización sea previamente declarada de interés comunitario conforme a la Ley autonómica. La determinación de los otros usos del suelo debe ser efectuada a través de un «Plan especial», conforme a los artículos 12 y 37 de la Ley 6/94 de la Comunidad Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística,

— conforme a la Ley 4/92, la Generalitat Valenciana se habría limitado a crear «suelo patrimonial público» sobre terrenos no urbanizables. Los procedimientos de los que se ha servido para ello son la compraventa de los terrenos sujeta al derecho privado y la expropiación forzosa. El procedimiento previsto en la Ley estatal de expropiación forzosa fue plenamente respetado, y en particular las reglas sobre la determinación del justiprecio a pagar. En efecto, el artículo 36 de la Ley dispone que el justiprecio debe ser determinado conforme al valor de los bienes en el momento de la expropiación sin tener en cuenta las plusvalías generadas directa o indirectamente por el proyecto que da lugar a la expropiación. Otros terrenos habrían sido adquiridos mediante compraventa libre a propietarios privados,

- se previó que la explotación futura del Parque sería confiada a una empresa privada, en la que participaría la Generalitat Valenciana, la cual aportaría a esta empresa el derecho de uso del suelo en concepto de aportación no dineraria al capital de la empresa,
 - la Generalitat Valenciana actuaría así como un inversor privado en un proyecto en el que las previsiones económico-financieras realizadas demostrarían unas perspectivas de rentabilidad elevadas y asumiría los mismos riesgos que los demás inversores privados,
 - además, el proyecto de Parque temático de Benidorm no generaría ninguna distorsión de la competencia: el mercado afectado abarca a un gran número de competidores y no puede ser considerado como maduro o saturado; el mercado geográfico es local, o a lo sumo regional, y la presencia del Parque de Benidorm es insignificante en términos de cuota en un hipotético mercado europeo. No afectaría, pues, a los intercambios intracomunitarios,
 - si a pesar de todo se apreciase la existencia de elementos de ayuda estatal en la actuación de la Generalitat Valenciana, éstos serían compatibles con las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, teniendo en cuenta en concreto que la Comunidad Valenciana es elegible en su totalidad con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y que las ayudas al sector turístico son susceptibles de beneficiarse de la derogación prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
8. Mediante carta de 19 de enero de 1998, la Dirección General de competencia se dirigió al denunciante para señalarle que, conforme a la legislación española, la autorización de un «uso específico» por parte de la Administración para terrenos calificados como no urbanizables podría ser obtenida por cualquier propietario (público o privado) del terreno. Por otro lado, vistos los estudios preliminares de viabilidad, no existirían motivos para dudar de la rentabilidad futura del proyecto, y por tanto, no existirían razones para considerar que la Generalitat Valenciana no actuaría como un inversor privado. En cuanto a las alegadas infracciones a las Directivas sobre contratación pública, estas cuestiones serían tratadas separadamente por la Dirección General de Mercado Interior.
 9. Mediante carta de 6 de febrero de 1998, registrada el 9 de febrero, el denunciante indicaba que no disponía, por el momento, de otros elementos que le permitiesen demostrar que la Generalitat Valenciana no actuaba como un inversor privado, pero que se reservaba la posibilidad de presentar alegaciones ulteriores sobre el caso. El denunciante esperaba además la reacción de la Dirección General de Mercado Interior sobre el asunto relativo al respeto de las Directivas sobre contratación pública.
 10. Mediante carta de 16 febrero de 1998, registrada el 20 de febrero, las autoridades españolas transmitieron a la Dirección General de Mercado Interior informaciones relativas a la aplicación de las Directivas comunitarias sobre contratación pública a la creación del Parque.
 11. Tras haber recibido las informaciones enviadas por las autoridades españolas y por el denunciante, la Dirección General de Competencia informó a las autoridades españolas, mediante carta de 5 de marzo de 1998, de que los elementos en su haber no permitían determinar la existencia de ayudas de estatales conforme al artículo 87 del Tratado CE.
 12. Mediante carta de 11 de febrero de 1998, recibida por la Dirección General de Competencia el 11 de marzo de 1998, el denunciante presentó nuevas alegaciones en relación con el Parque:
 - el proyecto de creación del Parque fue presentado por la Generalitat Valenciana como un proyecto propio y específico de ésta, directamente vinculado a sus propios fines, intereses públicos y competencias. Esto se demostraría, entre otros, por el acuerdo mediante el que se aprobó el Plan especial para la delimitación de la reserva de suelo, y en el procedimiento expropiatorio y permitiría, por otro lado, adquirir terrenos a un precio muy bajo,
 - este interés de la Generalitat Valenciana se manifestaría en una participación muy directa de la Administración regional en la concepción y el desarrollo del proyecto. Fue, en efecto, la Generalitat Valenciana, a través de la sociedad «Parque Temático de Alicante, SA», la que encargó y pagó los primeros estudios de viabilidad de consultoras (que por otra parte habrían sido muy pesimistas) la que determinó la localización del Parque (tras un estudio encargado y pagado por dicha sociedad) y la que solicitó y pagó igualmente los estudios para la elaboración del diseño del Parque. El denunciante mantiene asimismo, la existencia de una amplia campaña de promoción, que incluiría una gala y la presentación del proyecto en distintas ferias de turismo, así como anuncios publicitarios en vallas, radio, prensa escrita y televisión. Con el fin de sufragar estos gastos, la sociedad «Parque Temático de Alicante, SA» habría obtenido un crédito avalado por la Generalitat Valenciana por un importe de 400 millones de pesetas españolas (2,4 millones de euros),
 - el régimen urbanístico utilizado por la Generalitat Valenciana fue el propio de las dotaciones e infraestructuras públicas o de servicio público (adopción de un Plan especial); tal régimen estaría reservado sólo a las autoridades públicas y no sería accesible a los propietarios privados, cuando la creación de un Parque temático no pudiera asimilarse a construcciones directamente ligadas a la prestación de servicios públicos (como hospitales, universidades, etc.). Por el procedimiento elegido, la Generalitat Valenciana evitaría ciertas obligaciones impuestas por la legislación urbanística a todo propietario que desee convertir un terreno en urbanizable (asumir los costes de la urbanización, ceder gratuitamente una parte de los terrenos a la Administración para zonas públicas, etc.). Ahora bien, todas las inversiones necesarias, tales como la conexión a las redes de infraestructuras y de comunicación, la preparación de la zona, etc., serán asumidas por la Generalitat Valenciana y no por la sociedad que gestiona el proyecto, lo cual sería contrario al apartado 1 del antiguo artículo 90 del Tratado CE (apartado 1 del nuevo artículo 86 del Tratado CE),

- el denunciante reitera sus dudas acerca de la viabilidad del proyecto, la cual sólo sería explicable debido a la existencia de ayudas públicas,
 - la gestión del parque no será asumida por la sociedad «Parque Temático de Alicante SA», sino por una nueva sociedad «Terra Mítica SA», en la que estarán presentes también inversores privados. Según informaciones difundidas por la prensa, el capital social inicial sería de 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) y la participación de «Parque Temático de Alicante SA» sería del 33 %. Posteriormente, se prevé aumentar el capital a 19 000 millones de pesetas españolas (114,19 millones de euros), con una participación de «Parque Temático de Alicante, SA» más reducida (alrededor del 21 %). Ahora bien, la aportación de «Parque Temático de Alicante, SA» al capital de «Terra Mítica SA» consistiría en los terrenos expropiados, valorados al precio de adquisición mediante expropiación. El resto se haría en metálico, sin prima alguna que retribuya o compense el valor de los gastos efectuados previamente. Ahora bien, el valor de mercado de los terrenos será, incontestablemente, más alto, habida cuenta de la existencia del proyecto. «Terra Mítica SA» obtendría así importantes plusvalías,
 - todas estas medidas constituirían por tanto ayudas estatales en el sentido del artículo 87 del Tratado CE.
13. Mediante carta de 19 de marzo de 1998, la Dirección General de competencia preguntó a las autoridades españolas, con el fin de valorar la participación de la sociedad «Parque Temático de Alicante SA» en el capital social de «Terra Mítica SA», si los gastos efectuados por la primera en los estudios de viabilidad, diseño del parque, actividades de promoción, publicidad, etc., serían tomados en cuenta. Asimismo, se solicitó una copia del informe de los peritos tasadores para la valoración de los terrenos aportados como participación no dineraria.
14. Mediante carta de 19 de marzo de 1998, la Dirección General de Competencia transmitió al denunciante sus primeras observaciones sobre las alegaciones presentadas en la carta enviada por éste el 11 de febrero de 1998:
- en lo relativo a los gastos iniciales incurridos por la sociedad «Parque Temático de Alicante SA», no se podría excluir la posibilidad de que exista una ayuda estatal, pero la Comisión no disponía, en ese momento, de elementos que permitiesen afirmar la existencia de dicha ayuda,
 - en lo relativo a la aportación de terrenos, se trataría de una aportación no dineraria al capital de «Terra Mítica SA», que sería valorada por expertos independientes. Ésta no comportaría en principio elementos de ayuda estatal,
 - en cuanto a los gastos en inversiones e infraestructuras, su propietario seguirá siendo la Generalitat Valenciana (a través de «Parque Temático de Alicante SA»), ya que la aportación al capital de «Terra Mítica SA» se limitaría al derecho de utilización del suelo: por lo tanto, estas inversiones en infraestructuras corresponden a la actuación pública general de la Generalitat Valenciana en el conjunto de terrenos y municipios afectados. La financiación pública de tales obras no constituye una ayuda estatal [Véase la Decisión de la Comisión en el asunto Daimler-Benz ⁽⁸⁾],
 - finalmente, no existirían elementos que permitiesen concluir que la Generalitat Valenciana no había actuado conforme al principio de inversor privado, teniendo en cuenta que la relación recursos propios/pasivo parece normal, que otros Parques existentes en España obtienen beneficios importantes, que el capital social de «Terra Mítica SA» será mayoritariamente privado y que la participación de «Parque Temático de Alicante SA» en el capital mencionado no se realizará en condiciones menos favorables que las de los demás accionistas.
15. Mediante carta de 4 de marzo de 1998, el denunciante presentó nuevas alegaciones:
- según las informaciones aparecidas en la prensa, la viabilidad económica del Parque sería más que dudosa,
 - la marca comercial «Terra Mítica», perteneciente a la sociedad «Parque Temático de Alicante SA», habría sido cedida gratuitamente por ésta a «Terra Mítica SA». Sin embargo, esta marca podría tener, según las informaciones publicadas en la prensa, un valor de 3 500 millones de pesetas españolas (21,04 millones de euros),
 - el 10 de febrero de 1998, se adoptó el «Plan especial director de usos e infraestructuras» del Parque temático. No obstante, este plan no habría seguido los trámites previstos por la Ley para los terrenos no urbanizables. Por otro lado, las cargas y obligaciones impuestas normalmente al propietario habrían sido omitidas. Además, el procedimiento del «Plan especial» sólo admite iniciativa pública y no puede ser emprendido por particulares. De ello se desprendería un tratamiento más favorable a este proyecto,
 - según las informaciones difundidas por la prensa, el Ayuntamiento de Benidorm pretendería eximir a la sociedad «Terra Mítica SA» del pago de los impuestos municipales correspondientes a las licencias de obras (que normalmente se elevarían a 6,32 % del presupuesto de la obra),
 - finalmente, siempre según informaciones de prensa, la Generalitat Valenciana tendría la intención de asumir la selección y la formación profesional de los interesados en formar parte de la plantilla del Parque. Estos costes se elevarían a una suma comprendida entre 800 y 900 millones de pesetas españolas (entre 4,81 y 5,41 millones de euros).
16. Mediante carta de 18 de mayo de 1998, registrada el 25 de mayo, las autoridades españolas enviaron las informaciones complementarias siguientes:
- La valoración de la participación de «Parque Temático de Alicante SA» en el capital social de «Terra Mítica SA» ha tenido en cuenta todos los gastos incurridos por la primera con relación al proyecto del Parque. El 9 de marzo de 1998, la Junta General Universal de accionistas de «Terra Mítica SA» adoptó el acuerdo de ampliación de capital. La parte suscrita por «Parque Temático

⁽⁸⁾ IP/87/333.

de Alicante SA» abarca aportaciones no dinerarias debidamente tasadas, que incluyen inmovilizado inmaterial (patentes, marcas, etc.), inmovilizado material (mobiliario, cartografía, equipos de oficina, etc.), estudios de viabilidad, terrenos, el Master-plan y el diseño del Parque, así como los gastos de promoción y de publicidad, entre los que se incluye la gala de presentación.

- Las autoridades españolas transmitieron copia de dos informes elaborados por expertos independientes relativos a la valoración de las aportaciones no dinerarias efectuadas por «Parque Temático de Alicante SA» al capital social de «Terra Mítica SA».
17. Mediante carta de 18 de junio de 1998, la Dirección General de Competencia informó al denunciante de que, teniendo en cuenta las informaciones proporcionadas por las autoridades españolas sobre la participación de «Parque Temático de Alicante SA» en el capital de «Terra Mítica SA», su apreciación preliminar era que no existían ayudas estatales.
18. El 23 de junio de 1998 tuvo lugar una reunión entre el denunciante y los servicios de la Dirección General de Competencia. El denunciante expuso que, en el momento de la transmisión de terrenos a «Terra Mítica, SA», las infraestructuras no existían todavía. Por otro lado, no resultaba claro si los terrenos seguirían siendo calificados como «de utilidad pública». En ese caso existirían dudas acerca de qué sociedad debería asumir la financiación de las infraestructuras relativas a dichos terrenos.

El denunciante aportó igualmente recortes de prensa que planteaban posibles ayudas estatales otorgadas en forma de promoción del Parque a través de la Agencia regional de turismo, de publicidad en las camisetas de equipos de fútbol de la región, de exenciones de impuestos y tasas y de ayudas a la formación.

19. Mediante carta de 25 de junio de 1998, la Dirección General de Competencia solicitó a las autoridades españolas informaciones complementarias sobre los aspectos siguientes:
- acciones de promoción turística del Parque realizadas por la Agencia Valenciana de Turismo,
 - posibles exenciones de tasas, impuestos y licencias de obras por parte del Ayuntamiento de Benidorm,
 - posible patrocinio de clubes de fútbol de la región por parte de «Terra Mítica SA»,
 - posibles ayudas a la formación de los empleados del Parque por parte de la Generalitat Valenciana,
 - teniendo en cuenta que la propiedad de los terrenos ha sido transferida a «Terra Mítica SA», que es una empresa mayoritariamente privada, ¿serán asumidas por «Terra Mítica SA» las obras de infraestructuras así como las otras cargas y obligaciones que se le imponen legalmente?, ¿cómo se calculará el importe de estas obras?,
 - ¿existen otras empresas públicas, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 80/723/CEE⁽⁹⁾ entre los accionistas de «Terra Mítica SA»?

20. Durante una reunión mantenida el 10 de julio de 1998 con los servicios de la Dirección General de Competencia, el denunciante reiteró sus alegaciones: los gastos previos efectuados por «Parque Temático de Alicante SA» no fueron tenidos correctamente en cuenta al calcular el valor de su participación en «Terra Mítica SA»; lo mismo ocurriría en relación con los terrenos; los costes de urbanización de los terrenos no fueron asumidos por «Terra Mítica SA», a pesar de que estas obligaciones corren legalmente a cargo del propietario de los terrenos; la viabilidad del proyecto sería muy dudosa; la Generalitat Valenciana se ocupará de definir los empleos necesarios, de seleccionar y formar al personal y será quien asuma el coste del patrocinio de los clubes de fútbol, y finalmente, «Terra Mítica» continuaría sin abonar los impuestos locales al Ayuntamiento de Benidorm.
21. Mediante carta de 15 de julio de 1998 y en complemento a la carta de 25 de junio de 1998, la Dirección General de Competencia solicitó a las autoridades españolas informaciones sobre los costes de los planes de ordenación urbanística de los terrenos, que normalmente corren a cargo del promotor; también preguntó si la Generalitat Valenciana había corrido o pensaba correr con los costes de promoción y de publicidad del Parque, así como los costes de selección del personal. Por otro lado, se solicitó copia del balance de situación de «Terra Mítica SA».
22. Mediante carta de 29 de julio de 1998, las autoridades españolas remitieron las informaciones complementarias solicitadas por la Comisión.
- En primer lugar, las autoridades españolas estiman que la Comisión no está obligada a mantener un debate contradictorio con un denunciante cuyo único objetivo sería sembrar dudas sobre un proyecto empresarial apoyando sus argumentos en recortes de prensa.
 - Por otro lado, reiteran su carta de 15 de diciembre de 1997, en la que señalaban la ausencia de restricciones a la competencia y de efecto en el comercio entre los Estados miembros, lo cual no habría sido rebatido ni por la Comisión ni por el denunciante.
 - En cualquier hipótesis, si se hubiesen otorgado ayudas, serían compatibles con el Tratado CE, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la provincia de Alicante (elegible conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE), a la que el Mapa español de ayudas con finalidad regional permite otorgar ayudas de hasta el 50 % de equivalente neto de subvención.
 - Las autoridades españolas reiteran que todos los gastos efectuados por «Parque Temático de Alicante SA» ligados directamente al establecimiento del Parque fueron tenidos en cuenta a la hora de la valoración de su aportación al capital de «Terra Mítica SA».
 - En lo relativo a las actividades de promoción, las autoridades españolas precisan que la Agencia Valenciana de Turismo no ha realizado medida promocional específica alguna del Parque. La Agencia, por ser una entidad de derecho público dependiente de la Generalitat Valenciana, se habría limitado a realizar acciones generales de promoción del turismo de la región, abarcando todas las infraestructuras turísticas del conjunto de la región.

⁽⁹⁾ DO L 195 de 29.7.1980, p. 35.

- En cuanto a la exención de impuestos locales del Ayuntamiento de Benidorm, se trataría simplemente de una información falsa. El Ayuntamiento de Benidorm no tendría ninguna intención de eximir a «Terra Mítica SA» del pago de las tasas.
 - En lo relativo al patrocinio de clubes de fútbol, será «Terra Mítica SA» quien pagará por sí sola el patrocinio de determinados clubes de la región, y no la Generalitat Valenciana. A este respecto, las autoridades españolas transmiten copia del contrato suscrito entre «Terra Mítica SA» y «Valencia Club de Fútbol».
 - Sobre las ayudas a la formación, la Generalitat Valenciana no tendría ninguna intención de asumir los costes de formación de los empleados del Parque. A pesar de que «Terra Mítica SA» habría podido solicitar las ayudas a la formación previstas en la legislación regional, al igual que cualquier otra empresa de la región, no ha solicitado ninguna ayuda a este respecto.
 - En cuanto a los costes de las infraestructuras, éstos no han sido lógicamente tenidos en cuenta en el valor de la aportación de «Parque Temático de Alicante SA» al capital de «Terra Mítica SA» puesto que no existían en el momento de la creación de «Terra Mítica SA». En todo caso, habría que distinguir entre las infraestructuras de tipo general para toda la zona, que serían realizadas con independencia de la existencia del Parque, y las infraestructuras específicas, a cargo de los promotores de los Planes especiales. En el presente caso, «Parque Temático de Alicante SA» es la promotora y debe asumir, por tanto, en primer lugar los costes de las infraestructuras específicas. Estos costes pueden ser después repercutidos a los destinatarios finales de dichas infraestructuras. Se sobreentiende que «Parque Temático de Alicante SA» no ha renunciado a esta repercusión, aunque los criterios todavía no se conocen.
 - Finalmente, entre los accionistas de «Terra Mítica SA», sólo «Parque Temático de Alicante SA» puede ser considerada como una empresa pública a los efectos de la Directiva 80/723/CEE.
23. Mediante carta de 6 de agosto de 1998, registrada el 10 de agosto, el denunciante transmitió a la Comisión nuevas alegaciones:
- según informaciones aparecidas en la prensa, las licencias de obras del Ayuntamiento de Benidorm todavía no han sido pagadas,
 - la escritura pública de ampliación de capital social de «Terra Mítica SA», que debería reflejar el valor de los terrenos aportados por «Parque Temático de Alicante SA», así como los gastos incurridos previamente por ésta, no ha sido inscrita todavía en el Registro Mercantil. Además, dos escrituras presentadas por «Terra Mítica SA» habrían sido objeto de devolución por el encargado del Registro Mercantil,
 - la Generalitat Valenciana habría emprendido una campaña de publicidad en televisión que, bajo la apariencia de una campaña institucional de promoción del turismo de la región, pretende en realidad promover el Parque. Esta campaña beneficiaría a los promotores del Parque, en la medida en que contribuye a consolidar la marca aunque el proyecto no sea todavía una realidad.
24. Mediante fax de 8 de octubre de 1998, el denunciante envió copia de un recorte de prensa señalando la negociación de un préstamo sindicado a «Terra Mítica SA» por importe de 16 000 millones de pesetas españolas (96,16 millones de euros), y en el que la Generalitat Valenciana intervendría directamente.
25. Mediante carta sin fecha, registrada el 9 de octubre de 1998, el denunciante presentó nuevas alegaciones:
- «Terra Mítica SA» continúa sus actividades de promoción: a las acciones ya comunicadas previamente (entre las que cabe resaltar el patrocinio de tres equipos de fútbol y la aparición de la mención al Parque en diversas series de éxito en la televisión) hay que añadir el patrocinio de un velero que participa en importantes regatas celebradas en España y en Europa, así como el patrocinio, junto con otras marcas, de la «Vuelta ciclista a España». Ahora bien, estas acciones supondrían unos desembolsos considerables, cuando «Terra Mítica SA» no realiza actividad alguna y debería dedicar sus recursos (por otra parte muy limitados) a la construcción del Parque. Tal comportamiento sólo sería comprensible si esos gastos no son asumidos realmente por la empresa o si esta empresa espera que los déficits sean asumidos posteriormente por el accionista público,
 - los gastos correspondientes al acto de colocación de la «primera piedra» habrían sido asumidos directamente por la Generalitat Valenciana,
 - según las informaciones aparecidas en prensa, y aunque la intención de la Generalitat Valenciana sería limitar su presencia en el capital de «Terra Mítica SA», la Generalitat Valenciana habría aportado 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) adicionales al capital de «Parque Temático de Alicante SA», fondos que por otra parte no figuran inicialmente en los presupuestos de la Generalitat Valenciana,
 - «Terra Mítica SA» habría llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento de Benidorm para la exención del pago de tasas municipales, a cambio de la cesión de terrenos de valor equivalente, sobre los que se edificaría un complejo deportivo. Sin embargo, «Terra Mítica SA» sólo es propietaria de los terrenos destinados a la construcción del Parque. De ello se desprendería que la cesión de terrenos sería soportada en realidad por «Parque Temático de Alicante SA».
26. Mediante carta de 12 de octubre de 1998, las autoridades españolas transmitieron las informaciones complementarias solicitadas por la Dirección General de Competencia en su carta de 15 de julio de 1998:
- en lo relativo a la valoración de los costes de los planes de ordenación urbanística, normalmente a cargo del promotor, las autoridades españolas se remiten a las cartas presentadas el 15 de diciembre de 1997 y el 18 de mayo de 1998. Tal y como muestran los informes de los expertos independientes que valoraron las aportaciones de «Parque Temático de Alicante SA» al capital de «Terra Mítica SA», todos los gastos previos incurridos por la primera fueron tenidos en cuenta. Esto comprende igualmente las actuaciones de promoción efectuadas por «Parque Temático de Alicante SA» antes de la constitución de «Terra Mítica SA»,

- todas las demás actuaciones promocionales fueron decididas y pagadas por «Terra Mítica SA». Ni la Generalitat Valenciana ni la Agencia Valenciana de Turismo han incurrido o piensan incurrir en gastos promocionales específicos del Parque, excepto las acciones promocionales de orden general relativas al turismo del conjunto de la región. Con este fin, las autoridades españolas transmiten copia de las facturas a nombre de «Terra Mítica SA» relativas a la promoción del Parque en las series de televisión,
 - con respecto a los costes de selección de personal, en el momento de transmisión de la carta, esta selección no había comenzado todavía, ya que el proyecto estaba en fase de construcción inicial y no existe petición alguna de ayuda con este fin introducida por «Terra Mítica SA» ante las autoridades regionales.
27. Mediante carta de 6 de noviembre de 1998, la Dirección General de Competencia solicitó informaciones complementarias a las autoridades españolas ante las nuevas alegaciones del denunciante:
- ¿quién financió los gastos derivados del acto de colocación de la «primera piedra»?,
 - ¿qué hay de una eventual aportación adicional de 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) por parte de la Generalitat Valenciana al capital de «Terra Mítica SA», no previstos inicialmente en los presupuestos de la Generalitat?,
 - ¿qué hay de un posible acuerdo entre «Terra Mítica SA» y el Ayuntamiento de Benidorm relativo a la exención del abono de las tasas municipales a cambio de la cesión de unos terrenos que en realidad pertenecerían a «Parque Temático de Alicante SA»?
28. Mediante carta de 16 de noviembre de 1998, registrada el 23 de noviembre, el denunciante transmitió nuevas alegaciones:
- según las informaciones aparecidas en la prensa, la Diputación de Valencia habría firmado un convenio con «Terra Mítica SA» según el cual la Diputación se comprometería a realizar algunas de las obras de acondicionamiento y de repoblación forestal de la zona del Parque, cuyo presupuesto se elevaría a 35 millones de pesetas españolas (210 354 euros) más los costes de los técnicos que colaborasen. Por otro lado, la Diputación habría aprobado una inversión de alrededor de 750 millones de pesetas españolas (4,51 millones de euros) para mejorar la red viaria entre Cala (barrio de Benidorm) y Finestrat (municipio contiguo), cuando esta inversión no estaba prevista en el Plan Provincial de Carreteras y su única justificación sería la existencia del Parque,
 - según otras informaciones de la prensa, «Terra Mítica SA» habría presentado una solicitud para obtener ayudas directas conforme a la Ley 50/1985, de 27 de diciembre de 1985, de incentivos regionales. Estas ayudas vendrían a sumarse a las ayudas denunciadas previamente por el denunciante,
 - finalmente, según informaciones igualmente aparecidas en la prensa, la Oficina española de turismo, Turespaña, tendría la intención de promocionar el Parque en el extranjero.
29. Mediante carta de 3 de diciembre de 1998, registrada el 10 de diciembre, el denunciante transmitió copia de dos recortes de prensa según los cuales la Generalitat Valenciana habría prestado a «Terra Mítica SA» un aval de 8 000 millones de pesetas españolas (48,08 millones de euros) para financiar las inversiones del Parque. Además, la Generalitat Valenciana tendría la intención de aportar 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) complementarios al capital de «Terra Mítica SA» en el primer trimestre de 1999.
30. Mediante carta de 23 de diciembre de 1998, la Dirección General de Competencia solicitó a las autoridades españolas informaciones complementarias sobre las últimas alegaciones del denunciante:
- ¿qué hay de un posible Convenio entre «Terra Mítica SA» y la Diputación de Valencia relativo a la realización de obras por parte de ésta última?,
 - ¿ha solicitado «Terra Mítica SA» una subvención conforme a la Ley 50/1985 sobre ayudas regionales?,
 - ¿han promocionado los organismos de turismo del Estado el Parque en el extranjero?,
 - ¿ha otorgado la Generalitat Valenciana un aval de 8 000 millones de pesetas españolas a «Terra Mítica SA»?,
 - ¿ha realizado la Generalitat Valenciana una aportación adicional de 1 000 millones de pesetas españolas al capital de «Terra Mítica SA»?
31. Mediante fax de 28 de diciembre de 1998, el denunciante envió dos nuevos recortes de prensa relativos a la existencia de garantías públicas en favor de «Terra Mítica SA».
32. Mediante carta de 7 de enero de 1999, las autoridades españolas transmitieron informaciones complementarias relativas al proyecto:
- en lo relativo a la ampliación de capital de «Terra Mítica SA», ésta tuvo lugar el 15 de octubre de 1998. La ampliación fue de 5 190 millones de pesetas españolas (31,19 millones de euros), integralmente suscritos y desembolsados mediante aportación dineraria. El capital social de la sociedad es de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros). La participación de «Parque Temático de Alicante SA» es del 14,87 %. El resto del accionariado lo componen entidades financieras, empresas comerciales, constructoras y particulares. Se adjunta una copia de la escritura pública de ampliación de capital así como un listado de accionistas con indicación de las respectivas participaciones. Las autoridades españolas han transmitido igualmente copia de los estatutos de la sociedad, de los que se desprende que «Parque Temático de Alicante SA» no ostenta ningún derecho especial o privilegiado, sino que participa en las mismas condiciones que los demás accionistas,

- la actuación de la Generalitat Valenciana, y con independencia del interés evidente de contar en la región con un activo turístico como el Parque, cumpliría el criterio de inversor privado en una economía de mercado. Con este fin, las autoridades españolas transmitieron copia de un estudio de viabilidad que demostraría la razonabilidad del proyecto, teniendo en cuenta diferentes indicadores: la evolución de los gastos, márgenes e ingresos previstos, los coeficientes de endeudamiento, la solvencia y liquidez, etc. Teniendo en cuenta el respeto a dicho principio, la participación de la Generalitat Valenciana no contendría ayudas estatales.
 - en lo relativo a la financiación de las inversiones, se prevé mantener un apalancamiento financiero del 40 % de recursos propios y 60 % de recursos ajenos, lo cual sería una estructura razonable y similar a la seguida para la construcción de otros parques temáticos. La financiación a través de recursos externos seguiría una doble vía:
 - un crédito sindicado, por un valor de 18 500 millones de pesetas españolas (111,19 millones de euros), suscrito por «Terra Mítica SA» y otorgado por bancos y cajas de ahorros en condiciones de mercado,
 - un préstamo de «Parque Temático de Alicante SA» a favor de «Terra Mítica SA» de 8 000 millones de pesetas españolas (48,08 millones de euros). Se trataría de un préstamo de accionista, en condiciones de mercado, y que se subordina, en lo relativo al plazo de reembolso, al crédito sindicado mencionado más arriba. «Parque Temático de Alicante SA» no renuncia al reembolso de su crédito ni, llegado el caso, a la ejecución de las garantías, que pueden ser de naturaleza hipotecaria. No se prevé la conversión del crédito (principal y/o interés) en acciones a favor de «Parque Temático de Alicante SA», teniendo en cuenta la voluntad de ésta de no ser un accionista mayoritario. Tampoco se prevé que «Parque Temático de Alicante SA» participe en los beneficios de «Terra Mítica SA», más allá de los dividendos que pudiese percibir como accionista ordinario. Este préstamo no constituiría, por tanto una aportación al capital de «Terra Mítica SA», sino una operación financiera de mercado,
 - por otra parte, las autoridades españolas reiteran que, sin perjuicio de que consideren que no existe acción alguna de la Generalitat Valenciana que pueda ser considerada como una ayuda estatal, no ha habido en todo caso restricción a la competencia ni afectación al comercio interestatal.
33. Mediante carta de 21 de enero de 1999, el denunciante presentó nuevos recortes de prensa que evidenciarían nuevos actos de apoyo al proyecto constitutivos de ayuda estatal: la falta de pago de las tasas urbanísticas por parte de «Terra Mítica SA», una exención, en beneficio de la sociedad eléctrica «Iberdrola», de tasas municipales para la construcción de un transformador destinado a suministrar electricidad al Parque y la promoción del Parque a través del *stand* de la Agencia Valenciana de Turismo, en la Feria internacional de turismo de Madrid (FITUR), cuando la participación de empresas privadas en este tipo de *stand* no es, normalmente, gratuita.
34. Mediante fax de 3 de febrero de 1999, el denunciante presentó una nota resumiendo los distintos elementos de las presuntas ayudas.
35. Mediante carta de 12 de febrero de 1999, el denunciante presentó nuevas alegaciones:
- en lo relativo a las obras de infraestructuras y servicios necesarios para el funcionamiento del Parque, el «Plan especial director de usos e infraestructuras» del parque temático describe todas las obras necesarias a este respecto. La lectura de este plan revelaría que la única razón para su ejecución es la construcción del Parque. Conforme al plan, todas estas obras serán financiadas por la Generalitat Valenciana, mientras que la financiación debería incumbir a los distintos propietarios de los terrenos, entre los que se encuentra «Terra Mítica SA». El denunciante añadió recortes de prensa que contenían declaraciones de responsables de la Generalitat Valenciana en este sentido,
 - por otra parte, el denunciante remite a su queja relativa a la financiación de la sociedad «Terra Mítica SA»; según las informaciones aparecidas en la prensa, esta sociedad dispondría, en tanto que recursos propios, de 10 000 millones de pesetas españolas ya desembolsados, y 7 500 millones de pesetas españolas a desembolsar antes del año 2000, y como recursos ajenos, de un préstamo sindicado de 18 000 millones de pesetas españolas (algunas de las entidades financieras prestamistas tendrían una participación en la sociedad), y de un préstamo de 8 000 millones de pesetas españolas otorgados por «Parque Temático de Alicante SA»,
 - con el fin de poder apreciar con exactitud la suma de ayudas otorgadas a «Terra Mítica SA», el denunciante solicita acceso a la documentación económica y contable de la sociedad (balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias),
 - finalmente, el denunciante recuerda que las tasas por licencias de obras todavía no han sido pagadas. Además, el Parlamento español estaría tramitando una modificación legislativa que permitiría a los Ayuntamientos conceder a determinados proyectos de obras una bonificación de hasta un 95 % del importe de las tasas municipales.
36. Mediante fax del 23 de febrero de 1999, el denunciante transmitió un recorte de prensa según el cual el Gobierno español habría concedido a «Terra Mítica SA» una subvención directa de 2 426 millones de pesetas españolas (14,58 millones de euros), al amparo de la legislación de incentivos regionales.
37. Mediante carta de 1 de marzo de 1999, el denunciante transmitió copia de diversos anuncios para la contratación por concurso de diversas obras de infraestructura e instalación de servicios en el área del Parque. De los mismos se deduciría que la entidad adjudicataria del contrato es la sociedad «Parque Temático de Alicante SA» y que los contratos revisten la forma de contratos administrativos. En particular, estos contratos se refieren a obras tales como el desvío de líneas aéreas de media tensión, de instalaciones eléctricas de control del agua y telemando, de infraestructuras eléctricas básicas de baja tensión desde los centros de transformación, etc. Sin embargo, conforme a la legislación urbanística, estas obras deberían correr a cargo de los propietarios de los terrenos.

38. Mediante fax de 2 de marzo de 1999, la Generalitat Valenciana transmitió a la Comisión una carta conteniendo los elementos siguientes:

- en lo relativo al acto de colocación de la «primera piedra» del Parque, se adjunta una copia de una factura de «Parque Temático de Alicante SA» dirigida a «Terra Mítica SA» por una suma de 48 millones de pesetas españolas (288 485 euros) correspondientes a los gastos incurridos con ocasión de dicho acto,
- en lo relativo a la ampliación de capital de «Terra Mítica SA», la participación pública en esta sociedad fue realizada en condiciones de absoluta igualdad con relación al resto de los accionistas, puesto que los estatutos de la sociedad no otorgan ningún derecho o privilegio a los accionistas públicos. La participación pública estaría regida por las expectativas de rentabilidad razonablemente esperada del proyecto. Además, todos los demás accionistas han suscrito igualmente la ampliación de capital,
- en lo relativo a la falta de pago de impuestos locales, se adjunta copia de dos cartas remitidas por «Terra Mítica SA» al Ayuntamiento de Benidorm el 20 de enero de 1999 y el 3 de febrero de 1999, solicitando, respectivamente, una licencia de actividad global para la actividad del parque, y una licencia de obra general para la construcción del Parque. La solicitud de la licencia de obras incluye un presupuesto de 9 136 823 955 pesetas españolas (54,9 millones de euros), que debería servir para la liquidación de las tasas. Sin embargo, al depender el montante de las tasas del volumen de las obras autorizadas y al estar por tanto sometido el presupuesto a variaciones eventuales, no sería posible determinar, a ese nivel, el montante definitivo de dichas tasas,
- la Generalitat Valenciana niega que haya tenido problemas con la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras públicas de constitución de la sociedad «Terra Mítica SA» y de desembolso de capital social. Estas escrituras, así como aquellas correspondientes a las ampliaciones de capital han sido convenientemente inscritas en el Registro,
- en cuanto a las acciones de promoción del Parque, la Generalitat Valenciana reitera que las acciones publicitarias de importancia y que se refieren específicamente al Parque han sido financiadas por «Terra Mítica SA». Las acciones llevadas a cabo por órganos regionales o estatales corresponden a medidas generales de promoción de infraestructuras y servicios turísticos del conjunto de la región,
- la concesión de un aval por parte de la Generalitat Valenciana a «Terra Mítica SA» garantiza operaciones de préstamo suscritas por esta sociedad. El aval habría sido otorgado conforme a la legislación aplicable, con

una dotación presupuestaria, en condiciones de mercado, y publicado en el Diario Oficial de la Generalitat,

- no estaría previsto que la Generalitat Valenciana efectuase otras aportaciones de fondos a «Terra Mítica SA», salvo en el caso de eventuales ampliaciones de capital decididas por esta sociedad, en las que la Generalitat Valenciana podría, llegado el caso, participar.
39. Mediante carta de 10 de marzo de 1999, las autoridades españolas presentaron informaciones complementarias. Presentaron igualmente copia de la carta de la Generalitat Valenciana del 25 de febrero de 1999.
- El Ayuntamiento de Benidorm no había llegado, en aquel momento, a ningún acuerdo con «Terra Mítica SA» relativo a la posible compensación de los tributos a cambio de suelo de valor equivalente. Dicho esto, el Ayuntamiento de Benidorm considera que el proyecto del Parque podría tener un efecto positivo sobre la oferta turística, y por lo tanto, no excluye que pudiese utilizar todas las medidas posibles de apoyo a este proyecto legalmente permitidas, en el pleno respeto a las reglas de competencia.
 - Las autoridades españolas transmitieron copia de un documento expedido por la Diputación de Valencia certificando que no se había suscrito ningún convenio entre la Diputación y «Terra Mítica SA».
 - «Terra Mítica SA» presentó efectivamente, el 10 de marzo de 1998, una solicitud de subvención en el marco de la «Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana», acogida al Real Decreto 1535/87, de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales, que constituye un régimen de ayudas autorizado por la Comisión ⁽¹⁰⁾. El objeto de la subvención es la construcción de un Parque temático en Benidorm (Alicante). La inversión total ascendía a 44 021 millones de pesetas españolas (264,57 millones de euros), con una creación de empleo prevista de 1 407 nuevos puestos de trabajo. El 18 de febrero de 1999, el Gobierno español acordó una subvención del 7 % sobre una inversión subvencionable de 34 667 millones de pesetas españolas (208,35 millones de euros), es decir, una ayuda de 2 426 millones de pesetas españolas (14,58 millones de euros), con el compromiso, por parte de la empresa de crear 1 407 nuevos puestos de trabajo. Ahora bien, conforme al punto 2.1 de las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹¹⁾, no existe obligación de notificación de esta ayuda a la Comisión ⁽¹²⁾.
 - En lo relativo a la promoción del Parque en el extranjero por órganos estatales de promoción turística, las autoridades españolas transmitieron copia de un documento emitido por Turespaña certificando que este organismo no ha realizado ninguna acción de promoción del Parque.

⁽¹⁰⁾ Decisión 88/C/251/04 de 29 de septiembre 1988.

⁽¹¹⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

⁽¹²⁾ A este respecto, las autoridades españolas recuerdan que el Mapa español de ayudas de finalidad regional en vigor prevé una intensidad máxima de 50 % de equivalente neto de subvención en la provincia de Alicante.

40. Mediante carta de 22 de marzo de 1999, el denunciante presentó nuevas alegaciones:

- según las informaciones aparecidas en la prensa (recorte de prensa adjunto), el préstamo de «Parque Temático de Alicante SA» a favor de «Terra Mítica SA», que se eleva a 8 000 millones de pesetas españolas (48,08 millones de euros), estaría confirmado. Sin embargo, tal préstamo, cuya cantidad es prácticamente equivalente al capital social, no podría entenderse como ajustado a mercado,
- el denunciante transmite asimismo copia de una modificación introducida en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Benidorm reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que permite conceder una bonificación de hasta el 95 % en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Esta declaración, así como la fijación del porcentaje de la bonificación, fue decidida por el pleno de la corporación, y será acordada previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de los miembros del pleno del Ayuntamiento. Esta modificación permitiría a «Terra Mítica SA» obtener una exención casi completa de dicho impuesto local.

41. Mediante fax de 27 de octubre de 1999, el beneficiario presentó copia de la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, presentada por «Terra Mítica SA» al municipio de Benidorm. Esta autoliquidación incluye la petición de bonificación fiscal del 95 %, de este impuesto conforme a la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento. Si esta reducción no fuera acordada por el pleno del Ayuntamiento, «Terra Mítica SA» se comprometería a ingresar la cantidad restante. El beneficiario señala que la modificación de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Benidorm ha sido posible a través del apartado 28 del artículo 18 de la Ley 50/98 de medidas fiscales, administrativas y sociales que acompañaba a la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 1999, la cual modificó la Ley reguladora de las Haciendas locales.

42. Mediante carta de 23 de marzo de 2000, la Dirección General de Competencia indicó al denunciante que, en esa fecha, y con excepción eventualmente de la cuestión de la reducción de tasas municipales, no estaba en condiciones de concluir formalmente la existencia de ayudas estatales.

43. Mediante carta de 18 de abril de 2000, registrada el 28 de abril, el denunciante aportó nuevas alegaciones:

- en primer lugar, el denunciante estima que los servicios de la Comisión no se han esforzado suficientemente en la investigación del conjunto de elementos denunciados,
- en lo relativo a la adquisición de terrenos por parte de «Terra Mítica SA», a pesar de que el denunciante reconoce que la legislación española sobre expropiación forzosa indica que el justiprecio debe ser determinado

conforme al valor de los bienes en el momento de la expropiación, sin tener en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa o indirecta del proyecto que da lugar a la expropiación, no sería posible, sin embargo, que la autoridad pública transmitiese acto seguido estos bienes a una empresa privada a un precio que no tenga en cuenta el mayor valor alcanzado,

Por otro lado, parece que, en efecto, ha habido una transmisión de la propiedad de terrenos a «Terra Mítica SA», a pesar de que las autoridades españolas habían declarado con anterioridad que existía únicamente una cesión de derechos para la utilización de los terrenos, por un período determinado, sin transmisión de la propiedad.

Por otra parte, la transmisión de la propiedad se refiere únicamente a la parte de los terrenos donde se instalará el Parque, las restantes parcelas seguirán siendo propiedad pública; sobre estos últimos terrenos, la Administración procederá a ceder los derechos de utilización del suelo mediante convocatorias de concursos. Por otra parte, «Terra Mítica, SA» habría venido disponiendo de los terrenos ⁽¹³⁾ incluso antes de que se hubiera formalizado el acuerdo de ampliación de capital por el se transmitió la propiedad de los terrenos. Tal y como ha reconocido la Comisión en su decisión en el asunto «Daewoo» ⁽¹⁴⁾, la puesta a disposición de terrenos sin coste alguno constituye una ayuda estatal.

Por otro lado, la transmisión de terrenos a «Terra Mítica SA» no ha sido efectuada conforme a la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos ⁽¹⁵⁾. En efecto, aunque el valor haya sido verificado por dos expertos independientes, la intervención de los expertos no fue previa a las negociaciones de venta, tal y como se exige en el apartado 2 de dicha Comunicación, sino que tuvo lugar en el momento de la inscripción en el Registro, es decir, en el momento en el que las negociaciones para la venta estaban ya muy avanzadas. Por otra parte, y según la legislación española sobre el Registro Mercantil, la misión del perito designado por el Registrador Mercantil sería únicamente la de impedir las aportaciones sobrevaloradas al capital de las empresas, ya que lo que se pretende es proteger el patrimonio de la empresa y los eventuales derechos de los acreedores. Así, el Registrador Mercantil puede rechazar inscripciones cuando el valor escriturado supere en más de un 20 % el valor real atribuido por el experto. Sin embargo, la ley española no impediría una inscripción de bienes por menor valor.

Finalmente, el denunciante considera que el valor atribuido a los terrenos (apenas 900 pesetas españolas/m²) es sensiblemente inferior al precio de mercado de estos terrenos, que sería en esta zona de al menos 2 000 pesetas españolas/m² para terrenos no urbanizables y de al menos 5 000 para terrenos urbanizables,

⁽¹³⁾ El acto de inauguración de las obras tuvo lugar el 23 de febrero de 1998, mientras que en junio de 1998 el acuerdo de ampliación de capital de «Terra Mítica SA» no había sido todavía formalizado en el Registro Mercantil.

⁽¹⁴⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 1999 (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1).

⁽¹⁵⁾ DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

- la Generalitat Valenciana habría asumido todas las obras de infraestructura y servicios necesarios para el funcionamiento del Parque. A pesar de que el Parque constituye una extensión relativamente pequeña con relación al conjunto de terrenos, en el que se prevén otros usos (hoteles, campos de golf, etc.), y que continúa siendo propiedad pública, la mayor parte de las obras de infraestructuras habrían sido concebidas únicamente para cubrir las necesidades del Parque, sin tener en cuenta los otros usos futuros del terreno, que serían insignificantes en relación con el parque temático. Una buena parte de estas infraestructuras, necesarias para el funcionamiento del Parque, tales como los accesos, los viales de conexión, las conexiones con las redes de electricidad, de teléfono, del agua, de tratamiento de residuos, etc. se llevan a cabo fuera de los terrenos del Parque y por tanto son asumidas por la Generalitat Valenciana, cuando, conforme a la Comunicación de la Comisión en el asunto Lenzing Lyocell GmbH⁽¹⁶⁾, deberían ser asumidas por «Terra Mítica SA». Si bien es cierto que «Terra Mítica SA» asume las obras de infraestructuras que se realizarán en sus propios terrenos, resulta también evidente que sin las obras de infraestructuras que se realizarán en el exterior de sus terrenos el Parque no podría funcionar, sobre todo teniendo en cuenta que, en el momento en el que se presentaron estas alegaciones, la única actividad prevista en ese momento era justamente la correspondiente al parque temático. Conforme al principio de inversor privado, la sociedad pública «Parque Temático de Alicante SA», propietaria del resto de los terrenos, habría debido repercutir los costes de estas obras a «Terra Mítica SA».

Por otra parte, el denunciante insiste sobre el hecho de que el procedimiento urbanístico seguido ha tenido como consecuencia que el promotor privado del parque ha sido liberado de la obligación de asumir todas las obras de preparación y de infraestructura que, con carácter general impone la legislación urbanística española a todo propietario de los terrenos,

- el denunciante reitera que la Generalitat Valenciana realizó una aportación al capital de «Terra Mítica SA» de 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) en septiembre de 1998,
- por otro lado, se habría otorgado una ayuda estatal por medio de un préstamo de 8 000 millones de pesetas españolas concedido por «Parque Temático de Alicante SA» a «Terra Mítica SA». En efecto, tal y como habrían reconocido las autoridades españolas, se trata de un préstamo de accionista, que tendría la naturaleza de un «préstamo subordinado» en relación a otro préstamo de 16 000 millones de pesetas españolas ya contraído por «Terra Mítica SA». Esta naturaleza de préstamo subordinado en relación con otro préstamo principal implica una disminución de las garantías para la sociedad pública que la coloca en una situación peor que la del resto de los acreedores, ya que, en caso de liquidación de la sociedad, no podría recuperar el préstamo

hasta que el préstamo principal hubiese sido reembolsado. Sin embargo, el segundo guión del punto 3.3 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE a las participaciones de los poderes públicos⁽¹⁷⁾ considera como ayuda estatal la aportación de capital nuevo en empresas si esta aportación fuese realizada en circunstancias que no resultarían aceptables para un inversor privado que operase en condiciones de mercado normales, y fundamentalmente cuando la empresa no está en condiciones, por un flujo de tesorería insuficiente, de obtener los fondos precisos para el programa de inversión en el mercado de capitales. Según el denunciante, éste sería el caso.

44. Mediante carta de 4 de mayo 2000, registrada el 11 de mayo, el denunciante presentó nuevas alegaciones:

- el acuerdo de ampliación de capital de «Terra Mítica SA», según el cual los terrenos fueron aportados a la sociedad, no fue inscrito en el Registro hasta el 6 de julio de 1998. Como consecuencia, «Terra Mítica» dispuso de estos activos desde el principio de sus actividades hasta esta fecha sin ninguna contraprestación,
- el experto designado por el Registrador Mercantil para valorar los bienes fue la sociedad «Tasaciones de Bienes Mediterráneos SA» (Tabimed). Sin embargo, esta sociedad no puede ser considerada como independiente, ya que es propiedad de la sociedad «Caja de Ahorros del Mediterráneo», accionista principal de «Terra Mítica SA». Ésta tiene por tanto un interés en el resultado de la valoración de los terrenos,
- según el informe de Tabimed, la marca «Terra Mítica» ha sido valorada en unos 9 millones de pesetas españolas (alrededor de 0,05 millones de euros), atendiendo únicamente al coste de adquisición, mientras que una sociedad especializada en el campo de las marcas («Ungría Patentes y Marcas SA») había valorado esta marca en 697 millones de pesetas españolas (4,19 millones de euros). Las razones aducidas por Tabimed fueron que el valor otorgado a la marca «Terra Mítica» por Ungría incluye ciertas expectativas favorables que, según Tabimed, no se podían todavía materializar teniendo en cuenta que el Parque todavía no se había puesto en marcha. Sin embargo, esta prudencia se contradecía en el mismo informe, ya que éste afirmaba que no existían dudas razonables con respecto a la finalización del parque,
- el informe pericial había seguido exclusivamente el criterio denominado del «valor inicial», es decir, el valor catastral del suelo de naturaleza rústica, sin tener en cuenta su posible utilización urbanística. Sin embargo, el uso de este criterio de valoración conduce a otorgar a los terrenos un valor muy inferior a su valor real. Sería evidente que un operador privado en condiciones de mercado, que fuese propietario de terrenos en los que se permitiese construir un parque, no vendería los terrenos a un precio que no reflejara este posible uso,

⁽¹⁶⁾ DO C 253 de 4.9.1999, p. 4.

⁽¹⁷⁾ Boletín de las CE 9-1984.

- los métodos de valoración seguidos desconocían las normas previstas por la legislación española en la materia (Orden ministerial de 30 de noviembre de 1994). Por un lado, el llamado método «de comparación» trata de determinar el valor de un bien inmueble a partir del conocimiento del valor de otros activos inmobiliarios sustitutivos de aquél, y el llamado método «residual estático» pretende determinar el valor de un bien inmueble como el precio más probable que en el momento de su tasación pagaría por él un promotor inmobiliario de tipo medio, que lo comprara y aprovechara su mejor y mayor uso. Sin embargo, en el presente caso, la comparación habría sido hecha con otros terrenos de carácter rústico sin considerar el valor superior que se desprende de una eventual utilización urbanística, ni de los costes de construcción y financieros de tal proyecto, ni el margen de beneficio del promotor. Por otra parte, el informe no ha utilizado otros métodos previstos igualmente en la legislación española, que serían más apropiados al caso, tales como el llamado método de «capitalización de rentas esperadas», más adecuados cuando se trata de valorar inmuebles ligados a una actividad económica,
- finalmente, el informe demostraría que faltaban ciertas infraestructuras, y que por tanto no fueron tenidas en cuenta en la valoración, que la valoración fue posterior a la determinación del precio de la transacción, y que, a pesar de los esfuerzos para reducir el valor de los terrenos, el resultado final fue incluso un valor superior al acordado por las partes.
45. Mediante carta de 25 de mayo de 2000, registrada el 5 de junio de 2000, el denunciante presentó nuevas alegaciones:
- en todos los diarios de circulación nacional apareció el 25 de mayo de 2000 un folleto publicitario, editado por la Generalitat Valenciana, que, bajo pretexto de una campaña de promoción turística de la Comunidad de Valencia, constituiría de hecho una publicidad del Parque. En efecto, la mayor parte de las imágenes son del Parque, y una gran parte de las demás reflejan actividades deportivas generales donde aparece el logotipo del Parque. Finalmente, se mencionaba la futura apertura del Parque en el verano de 2000. Un ejemplar de este folleto fue enviado a los servicios de la Comisión. Según el denunciante, este folleto habría sido financiado directamente por la Generalitat Valenciana, cuando, a la luz de su contenido, que se centra casi exclusivamente en la promoción del Parque, debería haber sido financiado por «Terra Mítica SA».
46. Finalmente, la Comisión ha tenido conocimiento el 5 de abril de 2001 de que la Agencia Valenciana de Turismo, entidad que depende de la Generalitat Valenciana, tendría la intención de firmar un convenio con «Terra Mítica SA», por el cual la primera aportaría 6 000 millones de pesetas españolas (36,06 millones de euros) en los cuatro años siguientes, cantidad que coincidiría con el sobrecoste de las inversiones iniciales para construir el Parque.
- que temático en Benidorm (Alicante), a través de una abundante correspondencia. Cabe señalar que una parte significativa de la documentación transmitida consiste en recortes de prensa que sostienen la existencia de un apoyo al proyecto por parte de las autoridades públicas, y en particular de las autoridades regionales (la Generalitat Valenciana).
- La Comisión considera que debe analizar si las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE se cumplen en el caso en cuestión. A este respecto, la existencia de una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 supone en primer lugar una ventaja en favor de la empresa beneficiaria. Sobre este punto, la Comisión estima que si las alegaciones del denunciante resultasen fundadas, ello implicaría una ventaja para «Terra Mítica SA». En ese caso, la Comisión considera que esta eventual ventaja sería específica a la empresa afectada, y que sería además otorgada a través de recursos estatales. Finalmente, la Comisión considera que si las alegaciones del denunciante resultasen fundadas, la ventaja presuntamente otorgada a «Terra Mítica SA» sería susceptible, a pesar de las alegaciones contrarias de las autoridades españolas, de afectar los intercambios entre los Estados miembros. En efecto:
- los grandes parques de atracciones, como el parque en cuestión, tienen la naturaleza de parques de destino, lo cual afecta, al menos potencialmente, a los flujos turísticos,
- tales parques refuerzan la oferta turística de las regiones en las que se establecen,
- la Comisión ha adoptado varias decisiones en materia de ayudas estatales relativas a parques de atracciones (Eurodisney ⁽¹⁸⁾, Parco Navi ⁽¹⁹⁾, etc.) así como inversiones turísticas (hoteles ⁽²⁰⁾, puertos deportivos ⁽²¹⁾, etc.),
- la publicidad del Parque menciona claramente cómo llegar desde las principales ciudades de Europa.
- De ello se desprende que las alegaciones del denunciante deben ser analizadas con el fin de determinar si las autoridades públicas han otorgado ventajas a favor de «Terra Mítica SA».
48. A este respecto, y a pesar de su diversidad, las alegaciones del denunciante pueden ser resumidas y reagrupadas de la forma siguiente:
49. A) La utilización de la forma de una sociedad anónima por la Generalitat Valenciana. Siendo la Generalitat Valenciana, la promotora del proyecto, ha creado una sociedad anónima, «Parque Temático de Alicante SA», de la cual la Generalitat posee el 100 % de las acciones. De esta forma, la Generalitat Valenciana evitaría todas las trabas legales que limitan la acción de las autoridades públicas y, en particular, las disposiciones sobre contratos públicos.

Apreciación

47. El denunciante presentó a la Comisión una larga serie de quejas en contra del proyecto de construcción de un par-

⁽¹⁸⁾ Ayuda estatal N 640/99 Francia (DO C 284 de 7.10.2000, p. 4).

⁽¹⁹⁾ Ayuda estatal N 132/99 Italia (DO C 162 de 10.6.2000, p. 23).

⁽²⁰⁾ Ayuda estatal N 785/99 Italia (DO C 382 de 18.11.2000, p. 32).

⁽²¹⁾ Ayuda estatal N 582/99 Italia (DO C 40 de 12.2.2000, p. 2).

A este respecto, la Comisión considera que la elección por una autoridad pública de una forma jurídica o de otra para llevar a cabo sus objetivos no constituye en sí misma una ayuda estatal. En efecto, los Estados miembros son libres de utilizar el derecho público o el derecho privado para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus normas constitucionales internas. La Comisión debe examinar si se han transferido recursos estatales por parte de la Generalitat Valenciana a la sociedad responsable de la gestión del Parque, independientemente de la forma jurídica utilizada en esta transferencia. En este contexto, ha de tenerse en cuenta que la constitución de la sociedad «Parque Temático de Alicante SA» por parte de la Generalitat Valenciana tuvo lugar antes de la constitución de la sociedad «Terra Mítica SA». Por consiguiente, las eventuales ventajas que resultarían de la utilización del derecho privado, las cuales se refieren por otra parte a cuestiones de procedimiento, benefician en primer lugar a la Generalitat Valenciana y no a «Terra Mítica SA».

50. B) La obtención de terrenos a bajo precio. El denunciante alega que los terrenos en los que será construido el Parque habrían sido adquiridos a través de una expropiación, cuyo beneficiario fue «Parque Temático de Alicante SA». Teniendo en cuenta que los terrenos estaban calificados como no urbanizables, el precio pagado fue mucho más bajo que si los terrenos hubieran sido calificados como urbanizables, cuando el fin de la expropiación era construir un Parque temático. Si bien el denunciante reconoce que la legislación española sobre expropiación forzosa indica que el justiprecio debe ser determinado conforme al valor de los bienes en el momento de la expropiación, sin tener en cuenta las plusvalías generadas directa o indirectamente por el proyecto que da lugar a la expropiación, no sería posible, sin embargo, que la autoridad pública transmitiese acto seguido estos bienes a una sociedad privada a un precio que no tenga en cuenta el mayor valor alcanzado.

Sobre este punto, se debe señalar que el artículo 36 de la Ley española sobre la expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, prevé que el justiprecio de los bienes será determinado con relación al valor de los bienes en el momento de la expropiación, sin tener en cuenta las plusvalías generadas directamente del plan o proyecto de obras que da lugar a la expropiación. El precio de los terrenos ha sido, por tanto, fijado conforme a la ley española, que no permite pagar un precio que tenga en cuenta las plusvalías previsibles tras la realización del proyecto y que atribuye estas eventuales plusvalías en beneficio de la autoridad expropiante. La Comisión considera, por tanto, que la obtención por parte de la Generalitat Valenciana de terrenos a bajo precio no constituye en sí una ayuda estatal. En lo relativo a la transmisión ulterior de los terrenos, es una cuestión de hecho que se refiere al valor de los terrenos en el momento de la transmisión (véase la letra F) más abajo).

51. C) Las obligaciones de preparación del terreno (a cargo normalmente del propietario de los terrenos) son soportadas por la Generalitat Valenciana. El denunciante alega que el régimen urbanístico seguido en estos terrenos fue el propio de las dotaciones e infraestructuras públicas o de servicio público, lo que evitaría ciertas obligaciones im-

puestas a los propietarios que desean construir en ellos. A tal efecto, se adoptó un «Plan especial de usos e infraestructuras» del Parque. Sin embargo, el procedimiento del plan especial está previsto únicamente para los terrenos no urbanizables y estaría reservado a la iniciativa pública. A consecuencia de ello, «Terra Mítica SA», sociedad gestora del Parque, no asumiría las obras de preparación. Por otra parte, «Parque Temático de Alicante SA» es el poder adjudicador de los contratos de obras. Además, se habría firmado un convenio entre «Terra Mítica SA» y la Diputación de Valencia, según el cual esta última ejecutaría algunas obras de acondicionamiento en la zona y de mejora de la red viaria entre dos pueblos vecinos (Cala y Finestrat), que serviría de acceso al Parque. Estas obras de acondicionamiento y de mejora no habían sido inicialmente previstas en el Plan provincial de carreteras.

Sobre este punto, las autoridades españolas han explicado que el procedimiento urbanístico seguido es el que corresponde a las acciones en terrenos no urbanizables, cuyo instrumento previsto es el del plan especial. Conforme a la legislación aplicable, los particulares pueden igualmente promover la adopción de un plan especial que permita acciones en terrenos no urbanizables.

Además, han explicado que todas las obras efectuadas sobre los terrenos donde se situará el Parque han sido integralmente financiadas por «Terra Mítica SA». Por su parte, las autoridades públicas financian las obras correspondientes al resto de los terrenos, que pertenecen a la sociedad pública «Parque Temático de Alicante SA». Finalmente, las autoridades han transmitido copia de un certificado de la Diputación de Alicante según el cual no existe ningún Convenio firmado entre esta institución y «Terra Mítica SA».

A este respecto, la Comisión considera en primer lugar que no le corresponde verificar el respeto al procedimiento urbanístico seguido, cuestión que pertenece al ámbito del derecho nacional. O bien el procedimiento seguido no ha sido el correcto, y en ese caso corresponde a las instancias nacionales aportar una solución, o bien el procedimiento seguido ha sido el correcto conforme al derecho nacional y en tales condiciones no existe ayuda, ya que la eventual ventaja puede ser obtenida por cualquier promotor.

En sus últimas alegaciones, el denunciante vuelve sobre este punto. A pesar de que el Parque ocupa una parte relativamente pequeña en relación con el conjunto de terrenos, donde se prevén otras actividades (hoteles, campos de golf, etc.), la mayor parte de las obras de infraestructuras habrían sido concebidas en relación únicamente con las necesidades del Parque, sin tomar en consideración las otras actividades previstas en el resto de los terrenos, que serían insignificantes en relación con el Parque temático. Una buena parte de estas infraestructuras, a pesar de ser necesarias para el funcionamiento del Parque, tales como los accesos, los viales de conexión, las conexiones a las redes de electricidad, de teléfono, de agua, de tratamiento de residuos, etc. son realizadas en el exterior del Parque y por tanto son asumidas por la Generalitat Valenciana, cuando, según la Comunicación de la Comisión sobre el

asunto Lenzing Lyocell GmbH⁽²²⁾, deberían ser asumidas por «Terra Mítica SA». El denunciante prosigue indicando que, si bien es cierto que «Terra Mítica SA» asume las obras de infraestructuras efectuadas dentro de su recinto, resulta también evidente que, sin las obras de infraestructura efectuadas fuera del Parque, este último no podría funcionar, sobre todo teniendo en cuenta que en el momento en el que se presentaron las alegaciones, la única actividad prevista era justamente el Parque temático. Conforme al principio del inversor privado, la sociedad pública «Parque Temático de Alicante SA», propietaria del resto de los terrenos, habría debido repercutir a «Terra Mítica SA» los costes de estas obras.

La Comisión formula, por tanto, dudas sobre la naturaleza de las intervenciones de la Generalitat Valenciana en materia de obras de infraestructuras que serían susceptibles de haber debido ser asumidas por parte de «Terra Mítica SA».

52. D) Gastos relativos al parque asumidos por «Parque Temático de Alicante SA». El denunciante alega que esta sociedad habría encargado y pagado los estudios de viabilidad, determinado la localización del Parque y solicitado los estudios para la elaboración del diseño del Parque. Además, la promoción del parque habría sido efectuada por las autoridades públicas: campañas de promoción (incluida una gala de presentación), participación en ferias turísticas, anuncios publicitarios en vallas, radio, prensa y televisión, etc. Por otro lado, la marca comercial «Terra Mítica» habría sido cedida de forma gratuita a «Terra Mítica SA» por parte de «Parque Temático de Alicante SA», cuando esta marca tendría un valor de mercado de 3 500 millones de pesetas españolas. Tanto la Agencia Valenciana de Turismo como Turespaña (órgano de promoción turística del Estado español) habrían llevado a cabo acciones promocionales del Parque. «Parque Temático de Alicante SA» habría financiado la ceremonia de colocación de la «primera piedra» del Parque. Finalmente, la marca aparecería sobre las camisetas de los equipos de fútbol de la región, sobre un velero participante en regatas internacionales, en la «Vuelta ciclista a España» y en series de televisión de gran audiencia. Sin embargo, estas actividades son costosas, puesto que «Terra Mítica SA» debería concentrar sus recursos (por otra parte bastante limitados) en la construcción del Parque.

Finalmente, el denunciante alega que el 25 de mayo de 2000 apareció en todos los periódicos de circulación nacional un folleto publicitario, editado por la Generalitat Valenciana, que, bajo pretexto de una campaña de promoción turística de la Comunidad de Valencia, constituiría en realidad una publicidad del Parque. En efecto, la mayor parte de las imágenes se refieren al Parque y una gran parte de las imágenes generales corresponden a actividades deportivas en las que aparecen imágenes del logotipo del Parque. Finalmente, aparece una mención de la próxima apertura del Parque en el verano de 2000. Un ejemplar de este folleto fue transmitido a los servicios de la Comisión. Este folleto habría sido financiado directamente por la Generalitat Valenciana, cuando, teniendo en cuenta su contenido, que se centra casi exclusivamente en la promoción del Parque, habría debido ser financiado por «Terra Mítica SA».

A este respecto, las autoridades españolas han transmitido a la Comisión copia de documentos que muestran que los gastos efectuados por la sociedad pública «Parque Temático de Alicante SA» antes de la constitución de la sociedad privada «Terra Mítica SA» fueron tenidos en cuenta a la hora de determinar el valor de la participación de «Parque Temático de Alicante SA» en el capital social de «Terra Mítica SA». El valor de estas aportaciones ha sido determinado y evaluado por dos expertos independientes, tal y como exige la ley española. Así, han sido tenidos en cuenta elementos tales como patentes, marcas, licencias, mobiliario, equipo, estudios de viabilidad, terrenos, concepción del Parque, promoción y publicidad del Parque así como el coste de la gala de presentación. Las autoridades españolas transmitieron también a la Comisión copias de los contratos y facturas que muestran que los otros gastos, tales como el patrocinio de clubes deportivos, la ceremonia de colocación de la «primera piedra» del parque o la aparición de la marca en series de televisión son financiadas directamente por «Terra Mítica SA». Por lo que respecta a las actividades de promoción turística, las autoridades españolas transmitieron copia de un documento por el que Turespaña certifica que no ha efectuado ninguna acción específica de promoción del Parque. En cuanto a las actividades de los órganos regionales de promoción turística, se trataría de acciones de promoción general del conjunto de los activos turísticos de la región, de los que forma parte el Parque. En lo relativo al folleto aparecido el 25 de mayo de 2000, las autoridades españolas explicaron oralmente que, en realidad, este folleto ha sido pagado por el Parque.

Ante todo esto, la Comisión considera que no está en condiciones de concluir la existencia de ayudas estatales sobre este punto. Además, la Comisión no comparte el argumento del denunciante según el cual «Terra Mítica SA» debería limitar los recursos que consagra a la promoción para concentrarse en la construcción del Parque, ya que corresponde a cada empresa escoger su estrategia comercial en relación con sus medios. Además, la Comisión considera que las actividades de promoción turística regional por parte de organismos públicos pueden referirse a activos turísticos privados si tienen una importancia particular desde el punto de vista de la oferta turística regional, sin que ello constituya una ayuda estatal, siempre que dichas acciones no estén exclusivamente centradas en un activo concreto.

53. E) No respeto del principio del inversor privado. Habida cuenta de la viabilidad dudosa del proyecto, explicable únicamente por un apoyo público masivo, el denunciante concluye que no se podría considerar que la Generalitat Valenciana ha actuado como un inversor privado en una economía de mercado.

Sobre este punto cabe resaltar que las autoridades españolas transmitieron a la Comisión copia de las previsiones financieras que demuestran la rentabilidad del Parque. Estas previsiones financieras parecen haber sido concebidas de manera razonable sobre la base de hipótesis realistas. La Comisión considera por tanto que la Generalitat Valenciana ha actuado conforme al principio del inversor privado en una economía de mercado. Además, la Generalitat Valenciana intervino en los mismos términos que el resto de los accionistas privados, los cuales poseen el 85,13 % del capital.

⁽²²⁾ DO C 253 de 4.9.1999, p. 4.

En estas condiciones, la Comisión considera que la participación de la Generalitat Valenciana en este proyecto no ha desconocido el principio del inversor privado. Esta conclusión es conforme con el primer guión del punto 3.2 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del tratado CE a las aportaciones públicas en el capital social de las empresas ⁽²³⁾.

54. F) La formación del capital social de «Terra Mítica SA». El capital inicial de «Terra Mítica SA» sería de 1 000 millones de pesetas españolas y la participación de «Parque Temático de Alicante SA» sería del 33 %. La aportación de «Parque Temático de Alicante SA» a este capital consistiría, por un lado, en los terrenos valorados al precio de adquisición, y por otro, en pagos en metálico, sin ninguna prima que retribuyese los gastos previos incurridos por esta empresa en beneficio del proyecto. Sin embargo, el valor real de los terrenos sería superior, lo cual se traduciría en plusvalías importantes para la nueva sociedad constituida. Los aumentos de capital sucesivos no estarían inscritos en el Registro Mercantil. «Terra Mítica SA» habría obtenido un préstamo sindicado de 16 000 millones de pesetas españolas, en el que participaría la Generalitat Valenciana, y que se añadiría a un aval de la Generalitat Valenciana por valor de 8 000 millones de pesetas españolas (no realizado en condiciones de mercado) y a una aportación adicional de 1 000 millones de pesetas españolas. Esta última no figuraría por otra parte inicialmente inscrita en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

55. Sobre este punto, caben distinguirse cuatro cuestiones:

56. a) *Sobre el valor de los activos transmitidos a «Terra Mítica SA» por «Parque Temático de Alicante SA»*

A este respecto, las autoridades españolas sostienen que no ha habido ayudas estatales, teniendo en cuenta que todos estos activos han sido valorados por dos expertos independientes, conforme a la Ley española.

Sin embargo, el denunciante alega, en primer lugar, que el experto designado por el Registrador Mercantil para valorar los bienes es la sociedad «Tasaciones de Bienes Mediterráneos SA» (Tabimed). Ahora bien, esta sociedad no podría ser considerada como independiente, ya que es propiedad de la sociedad «Caja de Ahorros del Mediterráneo», accionista de «Terra Mítica SA», y que por tanto tiene un interés en el resultado de la valoración de los terrenos.

Por otro lado, el denunciante estima que la transmisión de los terrenos a «Terra Mítica SA» no ha sido efectuada conforme a la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda estatal contenidos en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos ⁽²⁴⁾. En efecto, aunque el valor haya sido verificado por dos expertos independientes, esta intervención de los expertos no ha sido previa a las negociaciones que precedieron a la venta, tal y como exige el punto 2 de dicha Comunicación, sino que tuvo lugar en el momento de la inscripción en el Registro, es decir, en el momento en el que las

negociaciones para la venta estaban muy avanzadas. Además, según la legislación española del Registro Mercantil, la misión del experto designado por el Registrador Mercantil sería únicamente la de impedir las aportaciones sobrevaloradas al capital de la empresa, ya que se trataría de proteger el patrimonio de la empresa y los eventuales derechos de los acreedores. Así, el Registrador Mercantil puede rechazar las inscripciones cuando el valor escriturado de los bienes supera en más de un 20 % el valor real atribuido por el experto. Sin embargo, la Ley española no impediría una inscripción de bienes por menor valor. El denunciante considera igualmente que el valor atribuido a los terrenos (apenas 900 pesetas españolas/m²) es sensiblemente inferior al precio de mercado de estos terrenos, que sería en esta zona de al menos 2 000 pesetas españolas/m² para terrenos no urbanizables y de al menos 5 000 pesetas españolas/m² para terrenos urbanizables.

Igualmente, según el informe de Tabimed, la marca «Terra Mítica» habría sido valorada en unos 9 millones de pesetas españolas (alrededor de 0,05 millones de euros), atendiendo únicamente al coste de adquisición, mientras que una sociedad especializada en el ámbito de las marcas («Ungría Patentes y Marcas SA») habría evaluado esta marca en 697 millones de pesetas españolas (4,19 millones de euros). Las razones aducidas por Tabimed fueron que el valor otorgado a la marca «Terra Mítica» por Ungría incluye ciertas expectativas favorables que no son seguras, teniendo en cuenta que el Parque no se había puesto en marcha todavía. Sin embargo, esta prudencia estaría contradicha en el mismo informe al afirmar que no existían dudas razonables sobre la rentabilidad futura del Parque.

Además, «Terra Mítica SA» habría comenzado a disponer de los terrenos incluso antes de que fuese formalizado el acuerdo de ampliación de capital por el que se transmitió la propiedad de los terrenos. En efecto, el acto de colocación de la primera piedra tuvo lugar el 23 de febrero de 1998, mientras que el acto de transmisión de los terrenos no se inscribió en el Registro hasta el 6 de julio de 1998. Tal y como ha reconocido la Comisión en su decisión sobre el asunto «Dae-woo» ⁽²⁵⁾, la puesta a disposición de terrenos sin coste alguno constituye una ayuda estatal.

Finalmente, el denunciante considera que el informe pericial habría seguido exclusivamente el criterio del «valor inicial», es decir, el criterio que regula las valoraciones catastrales del suelo de naturaleza rústica, sin tener en cuenta su posible utilización urbanística. Sin embargo, la utilización de este criterio de evaluación conduce a otorgar a los terrenos un valor muy inferior a su valor real. Estaría claro que un operador privado en condiciones de mercado, que fuese propietario de los terrenos en los que se permitiese construir un parque, no vendería los terrenos a un precio que no reflejara la futura utilización posible de dichos terrenos. Por otro lado los métodos de valoración seguidos

⁽²³⁾ Boletín CE 9-1984.

⁽²⁴⁾ DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

⁽²⁵⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de Dae-woo Electronics Manufacturing España SA (Demesa) (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1).

habrían desconocido las reglas previstas por la legislación española en la materia (Orden ministerial de 30 de noviembre de 1994). Por una parte, en lo relativo a los métodos seguidos, el llamado método «de comparación» pretende conocer el valor de otros activos inmobiliarios sustitutivos, y el llamado «método residual estático» pretende determinar el valor de un bien como el precio más probable que pagaría por él un promotor inmobiliario de tipo medio que comprara el terreno y aprovechara su mejor y mayor uso. Sin embargo, en el presente caso, la comparación habría sido hecha con otros terrenos de carácter rústico, sin considerar el valor superior que se desprendería de su eventual utilización urbanística, ni los costes financieros y de construcción de tal proyecto, ni el margen de beneficio del promotor. Por otro lado, el informe no ha seguido otros métodos igualmente previstos por la legislación española, que serían más apropiados, tales como el llamado método «de capitalización de rentas esperadas», más adecuados cuando se trata de valorar los bienes inmuebles ligados a una actividad económica.

Sobre este punto la Comisión recuerda en primer lugar, en lo que respecta a la cuestión de la independencia de Tabimed, que el punto 2 de la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos, anteriormente citada, explica que la independencia del experto significa «que los poderes públicos no deberán cursarle instrucciones referentes al resultado de la tasación». Sin embargo, no ha sido demostrado que las autoridades públicas hayan intervenido para influenciar el trabajo de Tabimed.

En lo relativo a la pretendida utilización gratuita por parte de «Terra Mítica SA» de terrenos, se debe precisar que, si la inscripción en el Registro tuvo lugar el 6 de julio de 1998, esta inscripción sólo tiene en Derecho español un carácter declarativo, y que la transmisión de la propiedad fue efectuada tras la decisión de los accionistas de «Terra Mítica SA», adoptada durante la reunión de 9 de marzo de 1998. Por tanto, sólo se debería examinar si «Terra Mítica SA» utilizó los terrenos de forma gratuita antes de esa fecha. A este respecto, la única actuación que parece haber sido efectuada fue el acto de colocación de «la primera piedra», que tuvo lugar el 23 de febrero de 1998. Sin embargo, en esta fecha, los terrenos pertenecían a «Parque Temático de Alicante SA», que era libre de disponer de los terrenos a su voluntad. Por otra parte los costes incurridos por esta última sociedad con ocasión de este acto han sido repercutidos acto seguido a «Terra Mítica SA». La Comisión no está, por tanto, en condiciones de determinar la presencia de ayudas estatales en este aspecto.

Dicho esto, la Comisión constata que el hecho de que los activos hayan sido evaluados por dos expertos independientes, tal y como exige la legislación española sobre sociedades anónimas, no excluye *per se* la existencia de las ayudas estatales. A este respecto, tal y como ha indicado el denunciante, la Ley española no

impediría la inscripción en el Registro de una aportación en especie por un valor inferior al valor real de los bienes transmitidos. A pesar de que la intervención de uno o varios expertos puede constituir una buena referencia, es importante que en la transmisión de activos, con independencia del método de evaluación elegido, dichos activos sean evaluados a su precio real en el momento de la transmisión. En el presente caso, la Comisión no está en condiciones de excluir completamente la posibilidad de una transmisión de activos por un valor inferior al valor real de los bienes, teniendo en cuenta en particular la diferencia atribuida al valor de la marca «Terra Mítica» por parte de Tabimed y por Ungría, así como la diferencia entre el precio de los terrenos determinada por los expertos y el precio que, según el denunciante, correspondería a otros terrenos similares en la zona.

La Comisión formula dudas sobre el hecho de que los activos, y en particular los terrenos y la marca «Terra Mítica», hayan podido ser transferidos a «Terra Mítica SA» por un valor inferior a su valor real en el momento de la transmisión, constituyendo así un elemento de ayuda.

57. b) *Sobre el préstamo sindicado en favor de «Terra Mítica SA»*

Sobre este punto, las autoridades españolas explicaron que esta sociedad ha obtenido efectivamente un préstamo sindicado de 16 500 millones de pesetas españolas (99,17 millones de euros) otorgado por un grupo de bancos y cajas de ahorro, en condiciones de mercado.

A este respecto, la Comisión constata que el préstamo ha sido contraído directamente por «Terra Mítica SA» con un grupo de bancos y cajas de ahorro, españolas y extranjeras. Teniendo en cuenta la naturaleza de los acreedores, entre los que no se encuentra ninguna autoridad pública española, así como su número, la Comisión considera que este préstamo ha sido concluido en condiciones de mercado. Por lo tanto, la Comisión no está en condiciones de determinar elementos de ayuda estatal en este préstamo.

58. c) *Sobre la garantía de la Generalitat Valenciana por valor de 8 000 millones de pesetas españolas*

En lo relativo a la garantía de la Generalitat Valenciana por un valor de 8 000 millones de pesetas españolas (48,8 millones de euros), las autoridades españolas han explicado que se trata en realidad de un préstamo de accionista que «Parque Temático de Alicante SA» ha concedido a «Terra Mítica SA», y que está subordinado al préstamo principal de 16 500 millones de pesetas españolas mencionado más arriba. Se trataría de una operación normal de mercado. Las condiciones son las mismas que las del préstamo principal, con la excepción del tipo de interés, que es superior teniendo en cuenta el mayor riesgo que se desprende de su condición de préstamo subordinado. En caso de falta de reembolso, la sociedad pública no renuncia a ninguna de las garantías constituidas en favor de la sociedad privada.

A este respecto, el denunciante destaca que este préstamo de accionista tiene la naturaleza de un «préstamo subordinado» en relación a otro préstamo de 16 500 millones de pesetas españolas ya contraído por «Terra Mítica SA». Esta naturaleza de préstamo subordinado en relación con un préstamo principal implica una disminución de garantías para la sociedad pública que la sitúa en una situación menos favorable que al resto de los acreedores, ya que en caso de liquidación de la sociedad sólo podrá recuperar el préstamo tras el reembolso del préstamo principal. Ahora bien, el segundo guión del punto 3.3, de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE a las participaciones de los poderes públicos considera como ayuda estatal la aportación de capital nuevo a empresas si esta aportación se realiza en circunstancias que no serían aceptables para un inversor privado que operase en condiciones de mercado normales, y fundamentalmente cuando la empresa no pudiera, por un flujo de tesorería insuficiente, obtener los fondos precisos para el programa de inversión en el mercado de capitales. Según el denunciante, éste sería el caso.

Sobre este punto, la Comisión considera que, tal y como ha indicado el denunciante, la naturaleza del préstamo subordinado en relación con un préstamo principal puede disminuir las garantías del cobro de la deuda. Cabe, por tanto, examinar si un agente privado que opera en una economía de mercado habría aceptado otorgar tal préstamo cuando las posibilidades de recuperar su crédito son más reducidas que para un préstamo principal. A este respecto, aunque las autoridades españolas han indicado que el préstamo subordinado implica un tipo de interés superior al del préstamo principal, lo que compensaría la disminución de las garantías, la Comisión no está en condiciones de excluir completamente la posibilidad de que este préstamo subordinado comporte elementos de ayuda estatal, en particular por el hecho de que la diferencia de tipos de interés sea insuficiente para compensar la disminución de las garantías de reembolso.

Por consiguiente, la Comisión formula dudas sobre las condiciones de concesión de este préstamo de accionista.

59. d) *Sobre la aportación suplementaria de 1 000 millones de pesetas españolas*

El denunciante ha alegado la obtención por «Terra Mítica SA» de una aportación en capital de 1 000 millones de pesetas españolas (6,01 millones de euros) por la Generalitat Valenciana en septiembre de 1998.

A este respecto, las autoridades españolas niegan que exista una aportación suplementaria de 1 000 millones de pesetas españolas.

Sobre este punto, la Comisión considera que el denunciante no ha aportado ninguna prueba concluyente relativa a la existencia de esta aportación suplementaria, aparte de los recortes de prensa, que sólo evocan declaraciones de intención. Además, no se encuentra ningún indicio de la pretendida aportación ni en las escrituras de la sociedad «Terra Mítica SA» inscritas en el Registro, ni en las cuentas de la sociedad correspondientes al año 1998 transmitidas a la Comisión. Las autoridades españolas han negado la existencia de esta aportación.

La Comisión considera, por tanto, que las alegaciones del denunciante sobre este punto no son fundadas.

60. G) Exención de tasas municipales por parte del Ayuntamiento de Benidorm. El Parque se ha beneficiado, efectivamente, de una bonificación del 95 % del impuesto municipal sobre las construcciones, instalaciones y obras, por una cantidad que se eleva a 88 399 400 pesetas españolas (531 291 euros). Esta reducción ha sido otorgada por el Ayuntamiento de Benidorm.

Sobre este punto la Comisión considera que las autoridades municipales han eliminado una carga fiscal que era en principio debida por todo sujeto pasivo de la tasa. De esta forma, han otorgado a una empresa particular una ventaja que es susceptible de falsear la competencia entre los Estados miembros. Por otra parte, el hecho de que la concesión de esta reducción encuentre su origen, según las autoridades españolas, en una disposición general no elimina el carácter selectivo del caso en cuestión. Además, las autoridades españolas no han establecido que esta reducción de la tasa municipal en favor de «Terra Mítica SA» haya sido otorgada en virtud de un régimen de ayudas aprobado por la Comisión.

En estas condiciones, la Comisión formula dudas sobre la compatibilidad de esta reducción de la tasa municipal en favor de «Terra Mítica SA» con el Tratado CE.

61. H) Gastos de selección y de formación del personal. La Generalitat Valenciana estaría dispuesta a asumir los costes de selección y de formación del personal del Parque.

Sobre este punto, las autoridades españolas han negado que hayan tenido la intención de asumir los costes de selección y de formación del personal. Además, han señalado que habrían podido otorgar ayudas a la formación del personal del Parque en el marco de diferentes regímenes de ayudas a la formación existentes, pero que «Terra Mítica SA» ni siquiera las ha solicitado.

A este respecto, la Comisión constata que el denunciante no ha aportado ninguna prueba concluyente sobre la existencia de dichas ayudas, que por otra parte no aparecen reflejadas en las cuentas de la sociedad.

En estas condiciones, la Comisión concluye la inexistencia de ayudas estatales sobre este punto.

62. I) Ayudas regionales directas. «Terra Mítica SA» habría obtenido, en aplicación de la Ley 50/1985 sobre incentivos regionales, una subvención directa de 2 426 millones de pesetas españolas.

Sobre este punto, las autoridades españolas han explicado que «Terra Mítica SA» ha recibido efectivamente una subvención directa de 2 426,7 millones de pesetas españolas (14,58 millones de euros), que ha sido concedida por las autoridades centrales en aplicación de un régimen de ayudas al desarrollo regional (Ley 50/1985) ya autorizado por la Comisión. Esta subvención representa una intensidad del 7 % del coste total de la inversión, con el compromiso de crear 1 407 empleos nuevos. El mapa español de ayudas con finalidad regional en vigor en el momento de la concesión de esta ayuda preveía una intensidad máxima de 50 % de equivalente neto de subvención para la provincia de Alicante. Conforme al punto 2.1 de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión⁽²⁶⁾, y teniendo en cuenta la cuantía de la ayuda así como su intensidad, las autoridades españolas no estaban obligadas a notificar esta subvención a la Comisión.

A este respecto, la Comisión constata que, en efecto, dicha subvención ha sido otorgada en aplicación de un régimen de ayudas en vigor, autorizado por la Comisión, y que por otro lado no había obligación de notificarla individualmente conforme al punto 2.1 de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión antes citado.

En estas condiciones, la Comisión no comparte las alegaciones del denunciante sobre este punto.

63. J) Exención de las tasas municipales en favor de «Iberdrola». Según el denunciante, la sociedad eléctrica «Iberdrola» habría obtenido una reducción de las tasas municipales para la construcción de un transformador destinado a suministrar electricidad al Parque.

Sobre este punto, la Comisión considera que, incluso si esta reducción hubiera tenido lugar, el beneficiario directo sería la sociedad «Iberdrola» y no «Terra Mítica SA» en ausencia de acuerdo entre estas dos sociedades; y suponiendo que esta ayuda a «Iberdrola» haya sido otorgada, ésta podría estar cubierta por el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ⁽²⁷⁾.

En estas condiciones, la Comisión no comparte las alegaciones del denunciante sobre este punto.

64. K) Aportación de 6 000 millones de pesetas españolas por parte de la Agencia Valenciana de Turismo. La Agencia Valenciana de Turismo, entidad que depende de la Generalitat Valenciana, tendría la intención de concluir un con-

venio con «Terra Mítica SA», según el cual la primera aportaría 6 000 millones de pesetas españolas (36,06 millones de euros) en los cuatro años siguientes, cantidad que coincidiría con el sobrecoste de las inversiones necesarias para poner en marcha el proyecto del Parque.

A falta de información más precisa por parte de las autoridades españolas, la Comisión formula dudas sobre el hecho de que esta presunta aportación haya podido contener elementos de ayuda estatal.

Conclusión

65. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, la Comisión ha decidido abrir el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del tratado CE con respecto a los puntos siguientes:

- a) la financiación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento del Parque (véase el punto 51 *in fine*);
- b) el valor de los activos (en particular los terrenos y la marca «Terra Mítica») transmitida a «Terra Mítica SA» por «Parque Temático de Alicante SA» (véase el punto 56 *in fine*);
- c) las condiciones del préstamo de accionista otorgado a «Terra Mítica SA» por un valor de 8 000 millones de pesetas españolas (véase el punto 58 *in fine*);
- d) la bonificación de las tasas municipales por parte del Ayuntamiento de Benidorm (véase el punto 60 *in fine*);
- e) la aportación eventual por valor de 6 000 millones de pesetas españolas por parte de la Agencia valenciana de turismo a «Terra Mítica SA» (véase el punto 64 *in fine*);

respecto de los cuales la Comisión formula dudas. Con respecto a las letras a), b), c) y e) mencionadas, las dudas de la Comisión se centran en la existencia o no de una ventaja a favor de «Terra Mítica SA» y, por tanto, en la existencia o no de una ayuda estatal. Si, como resultado de este examen, la Comisión llegase a la conclusión de que ha habido ayuda estatal, la Comisión considera por el momento que, en lo relativo a las letras a), b), y c), se trataría de una ayuda a la inversión y, por tanto, examinaría si se reúnen las condiciones para declarar esta eventual ayuda como compatible con el Tratado CE. En cuanto a la letra e), en el caso de que la Comisión llegase a concluir que ha habido ayuda estatal, ésta estima por el momento que se trataría de una ayuda al funcionamiento. Finalmente, en lo relativo a la letra d), la Comisión estima por el momento que la medida constituye una ayuda estatal a la inversión. Como consecuencia, la Comisión examinará, en el marco del presente procedimiento, si esta ayuda puede ser considerada compatible con el Tratado CE, habida cuenta en particular de la eventual acumulación con las diferentes medidas en cuestión.

⁽²⁶⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7

⁽²⁷⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

La Comisión invita, por tanto, al Reino de España, en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, para que, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente, presente sus observaciones y le facilite toda información útil para la evaluación de las medidas mencionadas más arriba. La Comisión invita a sus autoridades a transmitir inmediatamente una copia de esta carta al beneficiario potencial de la ayuda.

66. La Comisión desea recordar al Reino de España el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y llama su atención sobre el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del tratado CE ⁽²⁸⁾, en el que se precisa que toda ayuda concedida ilegalmente podrá ser reclamada a su beneficiario.

67. Por la presente, la Comisión comunica al Reino de España que informará a los interesados mediante la publicación de la presente carta y de un resumen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Asimismo, informará a los interesados en los países de la AELC signatarios del Acuerdo EEE

mediante la publicación de una comunicación en el Suplemento EEE del Diario Oficial, así como a la Autoridad de Vigilancia de la AELC mediante copia de la presente. Se invitará a todos los interesados mencionados a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente.

68. En caso de que esta carta contuviese información confidencial que no debiera divulgarse a terceros, rogamos a las autoridades españolas que informen a la Comisión, en el plazo de quince días laborables, a contar desde la recepción de la presente carta. Si la Comisión no recibiese una solicitud motivada dentro del plazo, ella considerará que las autoridades españolas están de acuerdo con la comunicación del texto íntegro de la carta. Esta solicitud debería ser enviada por carta certificada a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de la Competencia
Dirección Ayudas de Estado I- Unidad G2
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Telefax (32-2) 296 98 14/296 12 42.».

⁽²⁸⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης
(Υπόθεση COMP/M.2568 — Haniel/Ytong)

(2001/C 300/03)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

1. Στις 16 Οκτωβρίου 2001, η Επιτροπή έλαβε κοινοποίηση μιας προτεινόμενης συγκέντρωσης σύμφωνα με το άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 του Συμβουλίου ⁽¹⁾, όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1310/97 ⁽²⁾, με την οποία η επιχείρηση Haniel Bau-Industrie Porenbeton Holding GmbH, που ανήκει στον όμιλο Haniel (Haniel), αποκτά με την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 1 στοιχείο β) του ανωτέρω αποκλειστικό έλεγχο του συνόλου της επιχείρησης Ytong Holding AG (Ytong) με αγορά μετοχών.

2. Οι επιχειρηματικές δραστηριότητες των εν λόγω επιχειρήσεων είναι:

— Haniel: παραγωγή και πώληση υλικών τοιχοποιίας, συσσωματωμάτων και υλικών στερέωσης,

— Ytong: παραγωγή και πώληση προϊόντων σπογγώδους σκυροδέματος και προκατασκευασμένων κατοικιών.

3. Κατά την προκαταρκτική εξέταση, η Επιτροπή διαπιστώνει ότι η κοινοποιηθείσα συγκέντρωση θα μπορούσε να εμπέσει στο πεδίο εφαρμογής του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89. Εντούτοις, επιφυλάσσεται να λάβει τελική απόφαση επί του σημείου αυτού.

4. Η Επιτροπή καλεί τους ενδιαφερόμενους τρίτους να υποβάλουν οποιεσδήποτε παρατηρήσεις για την προτεινόμενη συγκέντρωση στην Επιτροπή.

Οι παρατηρήσεις πρέπει να φθάσουν στην Επιτροπή το αργότερο εντός δέκα ημερών από την ημερομηνία της παρούσας δημοσίευσης, με την αναφορά COMP/M.2568 — Haniel/Ytong. Οι παρατηρήσεις μπορούν να σταλούν στην Επιτροπή με φαξ [αριθ. (32-2) 296 43 01 ή 296 72 44] ή ταχυδρομικά στην ακόλουθη διεύθυνση:

Ευρωπαϊκή Επιτροπή,
Γενική Διεύθυνση Ανταγωνισμού,
Διεύθυνση Β — Task Force Συγκεντρώσεων,
Rue Joseph II/Jozef II-sstraat 70,
B-1000 Βρυξέλλες.

⁽¹⁾ ΕΕ L 395 της 30.12.1989, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 257 της 21.9.1990, σ. 13.

⁽²⁾ ΕΕ L 180 της 9.7.1997, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 40 της 13.2.1998, σ. 17.

Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης**(Υπόθεση COMP/M.2417 — Skanska/Sita)****Υπόθεση υποψήφια για απλοποιημένη διαδικασία****(2001/C 300/04)****(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)**

1. Στις 19 Οκτωβρίου 2001, η Επιτροπή έλαβε κοινοποίηση μιας προτεινόμενης συγκέντρωσης σύμφωνα με το άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 του Συμβουλίου ⁽¹⁾, όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1310/97 ⁽²⁾, με την οποία Sita Sverige AB (Sita), που ελέγχεται από τον όμιλο Sita (Γαλλία) και Skanska Sverige AB (Skanska) που ανήκει όμιλο Skanska (Σουηδία) αποκτούν με την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 1 στοιχείο β) του ανωτέρω κανονισμού κοινό έλεγχο σε νεοδημιουργηθείσα εταιρεία που αποτελεί κοινή επιχείρηση με αγορά μετοχών (Byggåtervinningen):

2. Οι επιχειρηματικές δραστηριότητες των εν λόγω επιχειρήσεων είναι:

- Skanska Sverige AB: κατασκευές σπιτιών, δρόμων, γεφυρών, βιομηχανικών,
- Skanska Group: κατασκευές, παραγωγή διανομή, υλικών οικοδομών σε διάφορες χώρες,
- Sita Sverige AB: διαχείριση απορριμμάτων,
- Sita Group: συλλογή απορριμμάτων σε διάφορες χώρες παγκοσμίως,
- Byggåtervinningen: διαχείριση απορριμμάτων κυρίως οικοδομικών.

3. Κατά την προκαταρκτική εξέταση, η Επιτροπή διαπιστώνει ότι η κοινοποιηθείσα συγκέντρωση θα μπορούσε να εμπέσει στο πεδίο εφαρμογής του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89. Εντούτοις, επιφυλάσσεται να λάβει τελική απόφαση επί του σημείου αυτού. Σύμφωνα με την ανακοίνωση της Επιτροπής ⁽³⁾ σχετικά με μια απλοποιημένη διαδικασία αντιμετώπισης ορισμένων συγκεντρώσεων βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 σημειώνεται ότι η παρούσα υπόθεση είναι υποψήφια για να αντιμετωπιστεί βάσει της διαδικασίας που προβλέπεται στην ανακοίνωση.

4. Η Επιτροπή καλεί τους ενδιαφερόμενους τρίτους να υποβάλουν οποιεσδήποτε παρατηρήσεις για την προτεινόμενη συγκέντρωση στην Επιτροπή.

Οι παρατηρήσεις πρέπει να φθάσουν στην Επιτροπή το αργότερο εντός δέκα ημερών από την ημερομηνία της παρούσας δημοσίευσης, με την αναφορά COMP/M.2417 — Skanska/Sita. Οι παρατηρήσεις μπορούν να σταλούν στην Επιτροπή με φαξ [αριθμός (32-2) 296 43 01 ή 296 72 44] ή ταχυδρομικά στην ακόλουθη διεύθυνση:

Ευρωπαϊκή Επιτροπή,
Γενική Διεύθυνση Ανταγωνισμού,
Διεύθυνση Β — Task Force Συγκεντρώσεων,
Rue Joseph II/Jozef II-sstraat 70,
B-1000 Βρυξέλλες.

⁽¹⁾ ΕΕ L 395 της 30.12.1989, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 257 της 21.9.1990, σ. 13.

⁽²⁾ ΕΕ L 180 της 9.7.1997, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 40 της 13.2.1998, σ. 17.

⁽³⁾ ΕΕ C 217 της 29.7.2000, σ. 32.

Προηγούμενη κοινοποίηση συγκέντρωσης
(Υπόθεση COMP/M.2523 — Siemens/AEM/E-Utile)

Υπόθεση υποψήφια για απλοποιημένη διαδικασία

(2001/C 300/05)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

1. Στις 19 Οκτωβρίου 2001, η Επιτροπή έλαβε κοινοποίηση μιας προτεινόμενης συγκέντρωσης σύμφωνα με το άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 του Συμβουλίου ⁽¹⁾, όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1310/97 ⁽²⁾, με την οποία οι επιχειρήσεις AEM SpA (Ιταλία) και Siemens Informatica SpA (Ιταλία) που ελέγχεται από Siemens (Γερμανία) και Telecom Italia, αποκτούν με την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 1 στοιχείο β) του ανωτέρω κανονισμού κοινό έλεγχο της E-Utile (Ιταλία) με αγορά μετοχών σε νεοδημιουργηθείσα εταιρεία που αποτελεί κοινή επιχείρηση.

2. Οι επιχειρηματικές δραστηριότητες των εν λόγω επιχειρήσεων είναι:

— E-Utile: IT υπηρεσίες για κοινωφελείς επιχειρήσεις στην Ιταλία,

— Siemens Informatica: IT υπηρεσίες στην Ιταλία,

— AEM: παραγωγή, διανομή και εμπόριο ηλεκτρικής ενέργειας, φυσικού αερίου, θέρμανσης, τηλεπικοινωνιακό δίκτυο και υπηρεσίες στην Βόρειο Ιταλία.

3. Κατά την προκαταρκτική εξέταση, η Επιτροπή διαπιστώνει ότι η κοινοποιηθείσα συγκέντρωση θα μπορούσε να εμπέσει στο πεδίο εφαρμογής του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89. Εντούτοις, επιφυλάσσεται να λάβει τελική απόφαση επί του σημείου αυτού. Σύμφωνα με την ανακοίνωση της Επιτροπής σχετικά με μια απλοποιημένη διαδικασία αντιμετώπισης ορισμένων συγκεντρώσεων βάσει του εν λόγω κανονισμού ⁽³⁾ σημειώνεται ότι η παρούσα υπόθεση είναι υποψήφια για να αντιμετωπιστεί βάσει της διαδικασίας που προβλέπεται στην ανακοίνωση.

4. Η Επιτροπή καλεί τους ενδιαφερόμενους τρίτους να υποβάλουν οποιοσδήποτε παρατηρήσεις για την προτεινόμενη συγκέντρωση στην Επιτροπή.

Οι παρατηρήσεις πρέπει να φθάσουν στην Επιτροπή το αργότερο εντός δέκα ημερών από την ημερομηνία της παρούσας δημοσίευσης, με την αναφορά COMP/M.2523 — Siemens/AEM/E-Utile. Οι παρατηρήσεις μπορούν να σταλούν στην Επιτροπή με φαξ [αριθμός (32-2) 296 43 01 ή 296 72 44] ή ταχυδρομικά στην ακόλουθη διεύθυνση:

Ευρωπαϊκή Επιτροπή,
Γενική Διεύθυνση Ανταγωνισμού,
Διεύθυνση Β — Task Force Συγκεντρώσεων,
Rue Joseph II/Jozef II-sstraat 70,
B-1000 Βρυξέλλες.

⁽¹⁾ ΕΕ L 395 της 30.12.1989, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 257 της 21.9.1990, σ. 13.

⁽²⁾ ΕΕ L 180 της 9.7.1997, σ. 1· διορθωτικό στην ΕΕ L 40 της 13.2.1998, σ. 17.

⁽³⁾ ΕΕ C 217 της 29.7.2000, σ. 32.

Κίνηση διαδικασίας
(Υπόθεση COMP/M.2533 — BP/E.ON)

(2001/C 300/06)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

Στις 6 Σεπτεμβρίου 2001, η Επιτροπή έλαβε απόφαση κινήσεως της διαδικασίας στην ανωτέρω υπόθεση, αφού διαπίστωσε ότι η κοινοποιηθείσα συγκέντρωση δημιουργεί σοβαρές αμφιβολίες ως προς το συμβιβασμό της με την κοινή αγορά. Με την κίνηση της διαδικασίας, αρχίζει μια πιο εμπεριστατωμένη έρευνα της κοινοποιηθείσας συγκέντρωσης σε δεύτερο στάδιο. Η απόφαση αυτή ελήφθη κατ' εφαρμογή του άρθρου 6 παράγραφος 1 στοιχείο γ) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 του Συμβουλίου.

Η Επιτροπή προσκαλεί τους ενδιαφερόμενους τρίτους να της υποβάλουν ενδεχόμενες παρατηρήσεις σχετικά με το σχέδιο της συγκέντρωσης.

Προκειμένου να ληφθούν συνολικά υπόψη κατά τη διάρκεια της διαδικασίας, οι παρατηρήσεις πρέπει να σταλούν στην Επιτροπή το αργότερο εντός δεκαπέντε ημερών από την ημερομηνία της παρούσας δημοσίευσης. Οι παρατηρήσεις μπορούν να σταλούν μέσω φαξ [αριθ. (32-2) 296 43 01 ή 296 72 44] ή μέσω ταχυδρομείου, με την αναφορά COMP/M.2533 — BP/E.ON, στην ακόλουθη διεύθυνση:

Ευρωπαϊκή Επιτροπή,
Γενική Διεύθυνση Ανταγωνισμού,
Διεύθυνση Β — Task Force Συγκεντρώσεων,
Rue Joseph II/Jozef II-sstraat 70,
B-1000 Βρυξέλλες.

Μη διατύπωση αντιρρήσεων σε μια κοινοποιηθείσα συγκέντρωση

(Υπόθεση COMP/M.2529 — JCD/RCS/Publitransport/IPG)

(2001/C 300/07)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

Στις 14 Σεπτεμβρίου 2001, η Επιτροπή αποφάσισε να μην διατυπώσει αντιρρήσεις για την ανωτέρω κοινοποιηθείσα συγκέντρωση και να την αναγνωρίσει ως σύμφωνη με την κοινή αγορά. Η απόφαση αυτή βασίζεται στο άρθρο 6 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 4064/89 του Συμβουλίου. Το πλήρες κείμενο της απόφασης διατίθεται μόνο στην αγγλική γλώσσα και θα δημοσιοποιηθεί αφού διαγραφούν τα επαγγελματικά απόρρητα που ίσως περιέχει. Θα διατίθεται:

- υπό έντυπη μορφή μέσω των γραφείων πωλήσεως της Υπηρεσίας Επισήμων Εκδόσεων των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων (βλέπε οπισθόφυλλο),
- υπό ηλεκτρονική μορφή στη βάση δεδομένων CELEX (έκδοση «CEN»), όπου φέρει αριθμό εγγράφου 301M2529. Το CELEX είναι το αυτοματοποιημένο σύστημα τεκμηρίωσης του κοινοτικού δικαίου.

Για περισσότερες πληροφορίες σχετικά με συνδρομές, απευθυνθείτε στη διεύθυνση:

EUR-OP
Information, Marketing and Public Relations
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Τηλ.: (+352) 2929 42718, φαξ: (+352) 2929 42709.

Κοινοτικές αποφάσεις όσον αφορά τις άδειες κυκλοφορίας των φαρμάκων από 15 Σεπτεμβρίου 2001 μέχρι 15 Οκτωβρίου 2001

[Δημοσίευση δυνάμει του άρθρου 12 ή του άρθρου 34 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2309/93 του Συμβουλίου ⁽¹⁾]

(2001/C 300/08)

— Τροποποίηση αδείας κυκλοφορίας [άρθρο 12 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2309/93 του Συμβουλίου]:
Εγκρίνεται

Ημερομηνία λήψεως της απόφασης	Ονομασία του φαρμάκου	Κάτοχος της άδειας κυκλοφορίας	Αριθ. εγγραφής στο κοινοτικό μητρώο	Ημερομηνία κοινοποιήσεως
18.9.2001	Orgalutran	NV Organon PO Box 20 Kloosterstraat 6 5349 EB Oss Nederland	EU/1/00/130/001-002	21.9.2001
18.9.2001	Rebif	Serono Europe Limited 56 Marsh Wall London E14 9TP United Kingdom	EU/1/98/063/001-006	21.9.2001
20.9.2001	Sustiva	DuPont Pharmaceuticals Limited Wedgwood Way Stevenage Hertfordshire SG1 4QN United Kingdom	EU/1/99/110/001-004	24.9.2001
20.9.2001	Stocrin	Merck Sharp & Dhome Ltd Hertford Road Hoddesdon Hertfordshire EN11 9BU United Kingdom	EU/1/99/111/001-004	24.9.2001
20.9.2001	Cetrotide	Ares-Serono (Europe) Ltd 24 Gilbert Street London W1Y 1RJ United Kingdom	EU/1/99/100/001-003	25.9.2001
20.9.2001	Opulis	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/00/160/001-013	24.9.2001
20.9.2001	Neoclarityn	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/00/160/001-013	24.9.2001
20.9.2001	Azomyr	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/00/157/001-013	24.9.2001
20.9.2001	Allex	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/00/160/001-013	24.9.2001
20.9.2001	Aerius	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/00/160/001-013	24.9.2001

⁽¹⁾ EE L 214 της 24.8.1993, σ. 1.

Ημερομηνία λήψεως της απόφασης	Ονομασία του φαρμάκου	Κάτοχος της άδειας κυκλοφορίας	Αριθ. εγγραφής στο κοινοτικό μητρώο	Ημερομηνία κοινοποιήσεως
24.9.2001	Caelyx	Schering Plough Europe Rue de Stalle 73 B-1180 Bruxelles	EU/1/96/011/001-004	25.9.2001
1.10.2001	Nespo	Dompé Biotec SpA Via Santa Lucia 4 I-20122 Milano	EU/1/01/184/001-030	4.10.2001
3.10.2001	Xenical	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/98/071/001-006	4.10.2001
3.10.2001	Mabthera	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/98/067/001-002	4.10.2001
3.10.2001	Rebif	Serono Europe Limited 56 Marsh Wall London E14 9TP United Kingdom	EU/1/98/063/001-006	4.10.2001
8.10.2001	Karvea	Bristol-Myers Squibb Pharma EEIG Swakeleys House Milton Road Ickenham UB10 8PU United Kingdom	EU/1/97/049/010-012	10.10.2001
8.10.2001	Karvezide	Bristol-Myers Squibb Pharma EEIG Swakeleys House Milton Road Ickenham UB10 8PU United Kingdom	EU/1/98/085/007-008	10.10.2001
8.10.2001	Aranesp	Amgen Europe BV Minervum 7061 4817 ZK Breda Nederland	EU/1/01/185/001-030	10.10.2001
8.10.2001	Optison	Mallinckrodt Medical GmbH Josef-Dietzgen-Straße 1-3 D-53773 Hennef	EU/1/98/065/001-002	10.10.2001
8.10.2001	Aprovel	Sanofi Pharma Bristol-Myers Squibb SNC 174, avenue de France F-75013 Paris	EU/1/97/046/010-012	10.10.2001
8.10.2001	Coaprovel	Sanofi Pharma Bristol-Myers Squibb SNC 174, avenue de France F-75013 Paris	EU/1/98/086/007-008	10.10.2001
15.10.2001	Renagel	Genzyme BV Gooimeer 10 1411 DD Naarden Nederland	EU/1/99/123/011	16.10.2001

— Τροποποίηση αδείας κυκλοφορίας [άρθρο 34 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2309/93 του Συμβουλίου]:
Εγκρίνεται

Ημερομηνία λήψης της αποφάσεως	Ονομασία του φαρμάκου	Κάτοχος της άδειας κυκλοφορίας	Αριθ. εγγραφής στο κοινοτικό μητρώο	Ημερομηνία κοινοποίησεως
10.9.2001	Porcilis AR-T DF	Intervet International BV Wim de Körverstraat 35 5831 AN Boxmeer Nederland	EU/2/00/026/001-002	13.9.2001

Οι ενδιαφερόμενοι δύνανται, κατόπιν αιτήσεως, να προμηθευτούν τη δημόσια έκδοση αξιολογήσεως των περί ων ο λόγος φαρμάκων και των σχετικών αποφάσεων απευθυνόμενοι στην εξής διεύθυνση:

Agence Européenne pour l'évaluation des médicaments
7, Westferry Circus
Canary Wharf
London E14 4HB
Ηνωμένο Βασίλειο

III

(Πληροφορίες)

ΣΥΜΒΟΥΛΙΟ

Οργάνωση γενικών διαγωνισμών

(2001/C 300/09)

Η Γενική Γραμματεία του Συμβουλίου διοργανώνει τους ακόλουθους γενικούς διαγωνισμούς ⁽¹⁾:

- Συμβούλιο/400/A:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — μονάδα υλικής ασφάλειας: μια θέση διοικητικού υπαλλήλου
- Συμβούλιο/401/A:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — μονάδα ελέγχου πληροφορικής ασφάλειας και διαπίστευσης συστημάτων: μια θέση διοικητικού υπαλλήλου
- Συμβούλιο/402/B:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — μονάδα ελέγχου πληροφορικής ασφάλειας και διαπίστευσης συστημάτων: δύο θέσεις αναπληρωτή βοηθού διοικήσεως
- Συμβούλιο/403/B:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — τμήματα επιθεωρήσεων και ασφάλειας του προσωπικού: μια θέση αναπληρωτή βοηθού διοικήσεως
- Συμβούλιο/404/B:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — τμήμα Ερευνών: μια θέση αναπληρωτή βοηθού διοικήσεως
- Συμβούλιο/405/B:** Ιδιαίτερο γραφείο/Ασφάλεια — τμήμα μέτρων κατά των υποκλοπών: δύο θέσεις αναπληρωτή βοηθού διοικήσεως
- Συμβούλιο/406/A:** Γραφείο ασφάλειας πληροφορικών συστημάτων (Infosec) — βοηθός υπευθύνου γραφείου Infosec: μια θέση κύριου διοικητικού υπαλλήλου
- Συμβούλιο/407/C:** Γραφείο ασφάλειας πληροφορικών συστημάτων (Infosec): μία θέση αναπληρωτή υπαλλήλου γραφείου

Προθεσμία υποβολής υποψηφιοτήτων: 23 Νοεμβρίου 2001.

⁽¹⁾ EE C 300 A της 26.10.2001.

ΔΙΟΡΘΩΤΙΚΑ

Διορθωτικό στις κοινοτικές αποφάσεις όσον αφορά τις άδειες κυκλοφορίας των φαρμάκων από 15 Αυγούστου μέχρι 15 Σεπτεμβρίου 2001

(Επίσημη Εφημερίδα των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων C 273 της 28ης Σεπτεμβρίου 2001)

(2001/C 300/10)

Σελίδα 3:

αντί:

«30.8.2001	Twinrix Adult	SmithKline Beecham Biologicals SA Rue de l'Institut 89 B-1330 Rixensart	EU/1/96/020/001-009	21.9.2001»,
------------	---------------	--	---------------------	-------------

διάβαζε:

«30.8.2001	Twinrix Adult	SmithKline Beecham Biologicals SA Rue de l'Institut 89 B-1330 Rixensart	EU/1/96/020/001-009	31.8.2001».
------------	---------------	--	---------------------	-------------

Σελίδα 4:

αντί:

«18.9.2001	Pylobactell	Torbet Laboratories Limited The Guard House Church Lane The Historic Dockyard Chatham Kent ME4 4TE United Kingdom	EU/1/98/064/001	19.9.2001»,
------------	-------------	---	-----------------	-------------

διάβαζε:

«18.9.2001	Pylobactell	Torbet Laboratories Limited The Guard House Church Lane The Historic Dockyard Chatham Kent ME4 4TE United Kingdom	EU/1/98/064/001	4.10.2001».
------------	-------------	---	-----------------	-------------